

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** TEEM-JIN-030/2011

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL  
17, DE MORELIA SURESTE,  
MICHOACÁN

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** ANTONIO  
FERNÁNDEZ CHÁVEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo; veinte de diciembre de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, formado con motivo del **Juicio de Inconformidad** promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral con sede en Morelia Sureste, Michoacán, Leopoldo Romero Ochoa, para impugnar los resultados del cómputo distrital realizado por el citado órgano electoral, el dieciséis de noviembre del año en curso, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición “En Michoacán La Unidad es Nuestra Fuerza”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**I. Jornada electoral.** El trece de noviembre de dos mil once se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los Diputados al Congreso del Estado de Michoacán.

**II. Computo de la elección.** El dieciséis siguiente, el Consejo Distrital Electoral 17 con cabecera en Morelia Sureste, llevó a cabo el cómputo de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa.

En el acta correspondiente se hicieron constar los siguientes resultados:

PARTIDOS Y COALICIONES		VOTACIÓN	VOTACIÓN CON LETRA
	Coalición “Por ti, por Michoacán” (PAN-PANAL)	24,958	Veinticuatro mil novecientos cincuenta y ocho
	Coalición “En Michoacán La Unidad es Nuestra Fuerza” (PRI-PVEM)	32,635	Treinta y dos mil seiscientos treinta y cinco
	Coalición “Michoacán Nos Une”	11,045	Once mil cuarenta y cinco
	Partido Convergencia	1,423	Mil cuatrocientos veintitrés
	Candidatos no registrados	148	Ciento cuarenta y ocho
	Votos nulos	4, 841	Cuatro mil ochocientos cuarenta y uno
Votación Total Emitida		75, 050	Setenta y cinco mil cincuenta

### III. Validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.

Realizado el cómputo referido, el Consejo Distrital 17, con cabecera en Morelia Sureste, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la coalición “*En Michoacán La Unidad es Nuestra Fuerza*”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**IV. Juicio de inconformidad.** El veinte de noviembre, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el mencionado órgano electoral, promovió Juicio de Inconformidad en contra de de los resultados consignados en el acta de computo distrital de la elección de diputado por mayoría relativa, de la declaración de legalidad y validez de

la elección y, en consecuencia, del otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos que obtuvo el mayor número de votos.

**V. Publicitación.** Mediante acuerdo dictado en la fecha señalada, el Secretario del Consejo Distrital de Morelia Sureste, Michoacán, tuvo por presentando el medio de impugnación que nos ocupa, ordenando formar y registrar el expediente con la clave J.I. 01/2011. Asimismo, dio aviso a éste órgano jurisdiccional de su presentación e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, a través de la cédula que fijó en los estrados del Consejo por el término de setenta y dos horas.

Durante el plazo aludido, compareció el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante la autoridad responsable, Juan Carlos Calderón Estrada, en su carácter de tercero interesado dentro del presente medio de impugnación, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes acorde a sus intereses.

**VI. Recepción y turno.** El veinticuatro siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de éste órgano colegiado, el oficio 01/2011 suscrito por la Secretario del Consejo Distrital Electoral de Morelia Suroeste, Michoacán, Yuritzí Noemí Flores Solórzano, mediante el cual remitió el escrito de inconformidad, el informe circunstanciado y demás constancias que consideró pertinentes.

En la citada fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JIN-030/2011 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos precisados en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**VII. Radicación y requerimiento.** El quince de diciembre del presente año, el Magistrado Ponente acordó radicar el presente juicio de inconformidad.

Asimismo, en virtud de considerar necesario contar con mayores elementos para resolver, requirió al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán remitiera diversa documentación; dicho requerimiento fue cumplimentado en la misma fecha.

**VIII. Segundo requerimiento.** Mediante auto de dieciocho de diciembre de este año, el Magistrado Ponente acordó requerir de nueva cuenta al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán diversa documentación necesaria para la sustanciación del expediente de mérito; éste fue cumplimentado en tiempo y forma.

**IX.** El diecinueve de diciembre del año que transcurre, se admitió a trámite el juicio de inconformidad; asimismo, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, 50 y 53, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; toda vez que los actos reclamados son los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de una elección de Diputado por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulados por la coalición "*En Michoacán La Unidad es Nuestra Fuerza*", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales.** El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de presentación y procedencia exigidos por los artículos 9; 50, fracción II; 52; 54, fracción I, y 55, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como a continuación se expone.

#### **1. Requisitos Generales.**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad emisora de los actos reclamados; en dicho documento se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se indica el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se

identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos en que se basa la pretensión, y los agravios que a su consideración le causan, así como la mención de los preceptos presuntamente violados y las pruebas que ofrece para acreditarlo, de conformidad con el artículo 9 de la ley adjetiva electoral.

**b) Oportunidad.** El escrito de demanda se presentó oportunamente; pues de autos se advierte que el cómputo distrital de la elección se llevó a cabo el día dieciséis de noviembre del año en curso, concluyendo en la misma fecha, tal y como se desprende de las “ACTA DE SESIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL DE MORELIA SURESTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN” y “ACTA PORMENORIZADA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS DEL 16 DE NOVIEMBRE”, que obran a fojas de la 84 a la 103 y de la 104 a la 127 del expediente en estudio, por lo que, si la demanda fue presentada el día veinte del mismo mes y año, según “ACUERDO DE RECEPCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD” que obra a foja 28 del sumario, es inconcuso que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a la emisión o conocimiento del acto combatido, de conformidad con el artículo 55, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**c) Legitimación y personería.** El Partido Acción Nacional tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, fracción I, de la Ley procesal de la materia, al tratarse de un partido político nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Asimismo, la personería de **Leopoldo Romero Ochoa**, quien comparece a nombre del instituto político promovente, se tiene acreditada en virtud del reconocimiento realizado en el informe circunstanciado rendido por la Secretario del Consejo Distrital Electoral de Morelia Sureste, Michoacán; documental que merece valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los numerales 16, fracción II y 21, fracción II, de la Ley adjetiva electoral.

## **2. Requisitos especiales.**

En el caso, se encuentran satisfechos los requisitos específicos referidos en el artículo 52, de la Ley adjetiva de la materia, ya que el Partido Acción Nacional señala que impugna la elección de Diputado de mayoría relativa celebrada en el territorio correspondiente al Distrito Electoral 17 con

cabecera en Morelia Sureste, el cómputo de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula registrada por la coalición “*En Michoacán La Unidad es Nuestra Fuerza*”, integrada por los partidos Revolución Institucional y Verde Ecologista de México.

Asimismo, se detalla en forma individualizada las casillas cuya votación solicita que se anulen, y refiere la causal de nulidad que considera se actualiza para ello.

**TERCERO. Tercero interesado.** En el presente asunto, debe tenerse al Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado, en virtud de que su comparecencia mediante escrito signado por su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral de Morelia Sureste, **Juan Carlos Calderón Estrada**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 23, en relación con el 22, inciso b) y 12, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, como a continuación se expone.

**a) Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en el mismo se hace constar el nombre del compareciente -Partido Revolucionario Institucional-, así como el nombre y firma autógrafa del representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Distrital responsable -**Juan Carlos Calderón Estrada**-, el domicilio para recibir las notificaciones en esta ciudad de Morelia y las personas autorizadas para recibirlas; se precisa la razón de su interés jurídico, su pretensión concreta y ofrece pruebas.

**b) Legitimación y Personería.** El Partido Revolucionario Institucional se encuentra legitimado para comparecer como tercero interesado en el presente juicio, al tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el partido actor, esto es, por haber obtenido el triunfo en la elección de Diputado de mayoría relativa en el Distrito Electoral de Morelia Sureste, cuyo cómputo es motivo de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, fracción III, de la Ley procesal de la materia.

Asimismo, se reconoce la personería de **Juan Carlos Calderón Estrada**, como representante propietario del instituto político tercero interesado, en virtud de la certificación del oficio SG/734/2011 signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual informa a su homólogo del Consejo Distrital de Morelia Sureste, la

acreditación del citado ciudadano en calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional; documental que obra a foja 34 del expediente y que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículo 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley instrumental del estado.

**c) Oportunidad.** El recurso del tercero interesado fue presentado dentro del término legal de setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 23, primer párrafo, en relación con el 22, inciso b), de la ley procesal de la materia, como se advierte de la certificación del “ACUERDO DE CONTESTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO” que obra a foja 47 del expediente que se analiza.

Acorde a lo anterior, y al no advertirse de oficio causal de improcedencia alguna, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO. Agravios.** El Partido Acción Nacional manifestó, en lo referente a la cuestión a dilucidar en el presente asunto, lo que a continuación se transcribe:

#### **“HECHOS**

*1.- En términos de lo dispuesto por el artículo 96 del Código Electoral para el Estado de Michoacán, en el mes de mayo de 2011, inicio el proceso electoral para elegir el poder legislativo denominado diputados por el principio de mayoría relativa.*

*2.- El día 13 de noviembre de 2011, se celebraron comicios en todo el territorio estatal para elegir el gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos.*

*3.- Es el caso que, previo al Inicio del proceso electoral, en la etapa de preparación de la elección, el mismo día de los comicios y durante la etapa de resultados, se llevaron a cabo en todo el estado, una gran cantidad de irregularidades que ponen en duda la certeza de la votación de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa del distrito 17 con cabecera en la Ciudad de Morelia del Estado de Michoacán de Ocampo y violentan los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, el principio constitucional de equidad, así como los postulados constitucionales de elecciones libres, auténticas y periódicas.*

*4.- El día 16 de noviembre de 2011, se celebró la sesión de cómputo de la votación a que se refiere el artículo 195 del Código Electoral del Estado de Michoacán, relativa a la elección de diputado por el principio de mayoría del distrito 17 con cabecera en la Ciudad de Morelia del Estado de Michoacán de Ocampo.*

*5.- Los resultados arrojados por el señalado cómputo distrital, derivaron de una etapa de preparación de la jornada electoral y de resultados plagados de irregularidades y violaciones a la Constitución Política del Estado de Michoacán y al Código Electoral del Estado de Michoacán; lo cual ocasionó a la coalición electoral que represento los siguientes:*



### AGRAVIOS:

**Casilla 1044 contigua 1.-** En dicha casilla se infringió el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, como lo es la C. Dulce J. Terán López, quien actuó como secretario en ausencia del C. Armando García Hernández, quien fue facultado para desempeñar dicho puesto de conformidad con la Codificación Electoral indicada, por lo que a quien correspondía ocupar el puesto de secretario lo era al escrutador María Delia Martínez Olivares y no la C. Dulce J. Terán López, de ahí que con tal actuación se dejó de observar la prelación establecida en el dispositivo legal señalado y en consecuencia la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**Casilla 1084 contigua 1.-** En dicha casilla se infringió el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, como lo es el C. Julio César Arellano Salgado, que si bien es cierto fue designado funcionario general, dicha persona actuó como secretario en ausencia del C. Guadalupe Gallo Linares, quien fue facultado para desempeñar dicho puesto de conformidad con la Codificación Electoral indicada, por lo que a quien correspondía ocupar el puesto de secretario lo era al (sic) escrutador Gerardo Israel Pérez Calderón y no al C. Julio César Arellano Salgado, de ahí que con tal actuación se dejó de observar la prelación establecida en el dispositivo legal señalado y en consecuencia la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**Casilla 1107 básica.-** En tal casilla se infringió el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, como lo es la C. Gabriela Estefanía Escutia Zendejas, que si bien es cierto fue designada funcionario general, dicha persona actuó como secretario en ausencia del C. Adrián Janitzu Ramírez Silva, quien fue el facultado para desempeñar dicho puesto de conformidad con la Codificación Electoral indicada, por lo que a quien correspondía ocupar el puesto de secretario lo era al escrutador Fernando Carrasco Domínguez y no la C. Gabriela Estefanía Escutia Zendejas, de ahí que con tal actuación se dejó de observar la prelación establecida en el dispositivo legal señalado y en consecuencia la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**Casilla 1107 contigua 1.-** En la casilla señalada se violentó el contenido del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, como lo es la C. Martha Gabriela Ortega Sánchez, que si bien es cierto fue designada funcionario general en la tercera posición, dicha persona actuó como escrutador en ausencia de la C. Gloria Núñez Pastrana, quien fue el facultado para desempeñar dicho puesto de conformidad con la Codificación Electoral indicada, por lo que a quien correspondía ocupar el puesto de escrutador lo era a la C. Nazdira Adí Caballero funcionario general en la segunda posición y no la C. Martha Gabriela Ortega Sánchez, en virtud de que la C. María del Carmen Peñaloza Arana funcionario general en primera posición cubrió la ausencia del secretario la C. Miriam Maribel Medina Barbosa, de ahí que con tal actuación se dejó de observar la prelación establecida en el dispositivo legal señalado y en consecuencia la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**Casilla 1107 contigua 3.-** En la casilla señalada se infringió el contenido del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, como lo son el secretario y escrutador respectivamente cuyos nombres no aparecen en los cuadros de dicha acta, pues solo aparecen unas firmas ilegibles, así como la firma y el nombre de Juan



*Manuel Sánchez Cruz en su carácter de presidente de casilla, quien fue el facultado para desempeñar dicho puesto de conformidad con la Codificación Electoral indicada, de ahí que la votación en dicha casilla fue recibida por personas distintas a las facultadas por la codificación electoral señalada y en consecuencia la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.*

**Casilla 1108 contigua 1.-** *En la casilla indicada se infringió el contenido del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, pues existe la duda razonada que así fue, puesto que no aparecen los nombres de los C. C. Ezequiel Solís Dimas, Judith Adriana Gil Melchor y Cristian Ramírez Rosas, presidente, secretario y escrutador respectivamente de la citada casilla, personas éstas que fueron facultadas conforme a la codificación electoral señalada para desempeñar tales puestos, por lo que sí solo aparecen en su respectivo recuadro unas firmas ilegibles opera la presunción de que la votación en esa casilla fue recibida por personas distintas a las autorizadas por el Código Electoral en mención y en consecuencia la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.*

**Casilla 1114 básica.-** *Así mismo, en esta casilla se infringió lo dispuesto por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, como lo son los C. C. Héctor Iván Pérez Alanís y Miguel Antonio Benítez Martínez, pues si bien es cierto dichas personas fueron facultadas conforme al Código Electoral para el Estado de Michoacán, como secretario y funcionario general en primera posición respectivamente en la citada casilla, el C. Héctor Iván Pérez Alanís, funcionario general en primera posición fungió como presidente de casilla ante la ausencia de la C. Corina Aguilar Acosta, quien fue facultada por la codificación electoral para desempeñar dicho puesto y a quien correspondía suplir al presidente lo era precisamente el C. Miguel Antonio Benítez Martínez, secretario de casilla, quien a su vez debió de haber sido suplido en su función por el C. Héctor Iván Pérez Alanís, de ahí que con tal actuación se dejó de observar la prelación establecida en el dispositivo legal señalado y en consecuencia la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.*

**Casilla 1116 contigua 1.-** *En la casilla indicada se infringió el contenido del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, como lo son los C. C. Susana Reyes García, Sandra V., Frías Paniagua y Sandra Nayelli Rocha, pues habiendo sido facultados por la codificación electoral señalada para desempeñar los puestos en dicha casilla como presidente, secretario y escrutador respectivamente, los C. C. Francisco Quezada Solís, Sergio Magaña Andaluz y Eloísa Elizabeth Peña Salas, así como funcionario general en primera, segunda y tercera posición respectivamente los C. C. Juan Aguilera Morales, Diana Georgina Pardo Rodríguez y Pablo Diego Fernández Chaparro Plata, del acta de escrutinio y computo de la mencionada casilla no se advierte que tales personas hayan actuado con el carácter que fueron designados, más por el contrario de la citada acta se observa que la votación en dicha casilla fue recibida por personas distintas a las facultadas conforme al Código Electoral para el Estado de Michoacán, y en consecuencia la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.*

**Casilla 1117 contigua 1.-** *En la casilla indicada se infringió el contenido del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, como lo son los C. C. María Elena González B. y Eduardo Castro Estrada, pues si bien es cierto, dichas personas fueron designadas de acuerdo a la codificación electoral señalada para desempeñarse en la citada casilla como secretario la primera de los nombrados y el Segundo como escrutador, tales funcionarios no actuaron con el carácter que fueron elegidos, ya que por lo que hace a María Elena González B. designada secretaria de casilla, actuó como escrutador y en lo atinente a Eduardo Castro*

*Estrada designado escrutador, actuó como secretario invirtiendo sus respectivos puestos, es decir, tales funcionarios no se condujeron con el carácter que fueron designados, de ahí que su actuación no respetó el orden en el que fueron designados y por ende la votación en dicha casilla fue recibida por distintas personas a las que fueron autorizadas, por lo que en ese contexto la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán*

**Casilla 1122 básica.** - *En la casilla señalada se infringió el contenido del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, como es el caso de la C. María Carmen Guzmán Martínez, pues si bien es cierto dicha persona fue designada de acuerdo a la codificación electoral señalada para desempeñarse como funcionario general en la tercera posición, tal persona ante la ausencia del escrutador Daniel Sandoval Salgado, actuó en dicha casilla como escrutador, cuando dicho puesto correspondía desempeñarlo al C. Vicente Villagomez Cortes, funcionario general en primera posición, de ahí que la actuación del funcionario señalado no respetó el orden en que fueron designados y por ende la votación en dicha casilla fue recibida por distintas personas a las que fueron autorizadas, por lo que en ese contexto la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.*

**Casilla 1122 contigua 1.** - *En la casilla señalada se infringió el contenido del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, como es el caso de la C. Lorena Aguilar Arriaga, pues si bien es cierto dicha persona fue designada de acuerdo a la codificación electoral señalada para desempeñarse como funcionario general en la primera posición, tal persona ante la ausencia del secretario de casilla Olga Esther Morales Flores, actuó en dicha casilla como secretario, cuando dicho puesto correspondía desempeñarlo a la C. Lucina Tinajero Rodríguez, designada escrutador de la casilla, de ahí que la actuación del funcionario señalado no respetó el orden en que fueron designados y por ende la votación en dicha casilla fue recibida por distintas personas a las que fueron autorizadas, por lo que en ese contexto la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.*

**Casilla 1123 contigua 1.** - *En la casilla señalada se dejó de observar lo dispuesto por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, tal es el caso de la C. María del Rosario Ayala, quien actuó como escrutador en la citada casilla, sin haber sido designada para desempeñar dicho puesto, pues en todo caso a quien correspondía desempeñar el mismo lo era a algún funcionario general de los facultados, de ahí que la actuación del funcionario señalado infringió el numeral antes indicado y por ende la votación en dicha casilla fue recibida por distintas personas a las que fueron autorizadas, por lo que en este contexto la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.*

**Casilla 1124 básica.** - *En la casilla señalada se dejó de observar lo dispuesto por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, tal es el caso del C. Raúl Guerrero Leyva, quien actuó como escrutador en la citada casilla ante la ausencia de Antonio Agustín Munguía Marín, sin haber sido designado para desempeñar dicho puesto, ya que en todo caso a quien correspondía desempeñar el mismo lo era a algún funcionario general de los facultados, de ahí que la actuación del funcionario señalado infringió el numeral antes citado y por ende la votación en dicha casilla fue recibida por distintas personas a las que fueron autorizadas, por lo que en ese contexto la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.*

**Casilla 1125 contigua 1.** - *En la casilla indicada se infringió el contenido del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, pues existe la duda razonada que así fue,*

puesto que no aparecen los nombres de los C. C. Cecilia Marín Pérez y Humberto Augusto Rodríguez Ramírez, secretario y escrutador respectivamente de la citada casilla, personas éstas que fueron facultadas conforme a la codificación electoral señalada para desempeñar tales puestos, por lo que sí solo aparecen en su respectivo recuadro unas firmas ilegibles opera la presunción de que la votación en esa casilla fue recibida por personas distintas a las autorizadas por el Código Electoral en mención y en consecuencia la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**Casilla 1125 contigua 2.-** En la casilla indicada se infringió el contenido del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, tal es el caso del C. Juan Pablo Martínez Barragán, pues si bien es cierto dicha persona fue designada de acuerdo a la codificación electoral señalada para desempeñarse como funcionario general en la segunda posición, sin embargo, ante la ausencia del secretario de casilla María Tanairi Rangel Méndez, el referido Juan Pablo Martínez Barragán actuó en dicha casilla como secretario, cuando dicho puesto correspondía desempeñarlo al C. Humberto Augusto Rodríguez Ayala, designado escrutador de la casilla, quien a su vez debió ser sustituido en su función de escrutador por la C. Lila Olivo Segura designada funcionario general en la primera posición, de ahí que la actuación del funcionario señalado no respeto el orden en que fueron designados y por ende la votación en dicha casilla fue recibida por distintas personas a las que fueron autorizadas, por lo que en ese contexto la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**Casilla 1126 contigua 1.-** En la casilla indicada se infringió el contenido del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, como es el caso de la C. María Martha Ochoa Lemus, pues si bien es cierto, tal persona fue designada funcionario general en primera posición de acuerdo a la codificación electoral señalada, la misma actuó como presidente de la mencionada casilla ante la ausencia de su presidente María de Lourdes Vargas García, cuando dicho puesto debió ser ocupado por la designada como secretario la C. Briseida Reyes Vilchis, quien a su vez debió ser sustituida por el escrutador Miguel Ángel Calvillo Rodríguez y este a su vez sustituido por la referida María Martha Ochoa Lemus, de ahí que la actuación del funcionario señalado no respeto el orden en que fueron designados y por ende la votación en dicha casilla fue recibida por distintas personas a las que fueron autorizadas, por lo que en ese contexto la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**Casilla 1171 contigua 1.-** En la casilla señalada se dejó de observar lo dispuesto por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, tal es el caso de la C. Norma Berenice Álvarez Palafox, quien actuó como escrutador en la citada casilla, sin haber sido designada para desempeñar dicho puesto, pues en todo caso a quien correspondía desempeñar el mismo lo era a algún funcionario general de los facultados de acuerdo a la codificación electoral, de ahí que la actuación del funcionario señalado infringió el numeral antes indicado y por ende la votación en dicha casilla fue recibida por distintas personas a las que fueron autorizadas, por lo que en ese contexto la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**Casilla 1172 contigua 1.-** En la casilla indicada se infringió el contenido del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, como es el caso de la C. Alejandra Ortiz Ferreira, pues si bien es cierto, tal persona fue designada funcionario general en segunda posición de acuerdo a la codificación electoral señalada, la misma actuó como secretario de la mencionada casilla ante la ausencia de la C. Zaira Eunice Vázquez García, cuando dicho puesto debió ser ocupado por la designada como escrutador la C. Sandra Sapien Ramírez, quien a su vez debió ser sustituida por el funcionario general en primera posición la C. María Guadalupe Rosas Pineda, de ahí que la actuación del funcionario señalado no



*respeto el orden en que fueron designados y por ende la votación en dicha casilla fue recibida por distintas personas a las que fueron autorizadas, por lo que en ese contexto la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.*

**Casilla 1179 básica.-** *En la casilla señalada se dejó de observar lo dispuesto por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, tal es el caso de la C. Yolanda Mondragón Rodríguez, pues si bien es cierto, dicha persona fue designada de acuerdo a la codificación electoral como funcionario general en la tercera posición, la misma actuó como secretario en la citada casilla, ante la ausencia de la C. Elvia Miriam Echeverría Ayala sin haber sido designada para desempeñar dicho puesto, ya que en todo caso a quien correspondía desempeñar esa función lo era al escrutador el C. Vicente Bucio Jaime y ocupar el puesto de este último la C. Rosa Elena Patricia López Silva funcionario general en primera posición designado, de ahí que la actuación del funcionario señalado no respetó el orden en que fueron designados y por ende la votación en dicha casilla fue recibida por distintas personas a las que fueron autorizadas, por lo que en ese contexto la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.*

**Casilla 1180 básica.-** *En la casilla indicada se infringió el contenido del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, como es el caso de la C. María Yolanda García Jiménez, pues si bien es cierto, tal persona fue designada funcionario general en primera posición de acuerdo a la codificación electoral señalada, la misma actuó como presidente de la mencionada casilla ante la ausencia de su presidente José Arreola Chávez, cuando dicho puesto debió ser ocupado por la designada como secretario la C. Ayde Araceli Estrada y a su vez el puesto de esta debió ser ocupado por el escrutador la C. Rosaura Núñez González, cuyo puesto correspondía ocupar a la referida María Yolanda García Jiménez, de ahí que la actuación del funcionario señalado no respetó el orden en que fueron designados y por ende la votación en dicha casilla fue recibida por distintas personas a las que fueron autorizadas, por lo que en ese contexto la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.*

**Casilla 1184 básica.-** *En la casilla indicada se infringió el contenido del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, como es el caso de la C. Paulina Natali Tapia Martínez, pues si bien es cierto, tal persona fue designada funcionario general en segunda posición de acuerdo a la codificación electoral señalada, la misma actuó como escrutador de la mencionada casilla ante la ausencia del designado la C. María Isabel Rafael Gutiérrez, cuando dicho puesto debió ser ocupado por el designado como primer funcionario el C. Francisco Javier Toledo Mercado, de ahí que la actuación del funcionario señalado no respetó el orden en que fueron designados y por ende la votación en dicha casilla fue recibida por distintas personas a las que fueron autorizadas, por lo que en ese contexto la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.*

**Casilla 1189 básica.-** *En la casilla señalada se infringió el contenido de los artículos 162 y 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida en contra de lo que dispone los numerales antes señalados o en su caso por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de que del acta de escrutinio y computo relativa a la casilla que se señala, de la misma se advierte que dicha casilla no fue debidamente integrada con todos sus funcionarios de la mesa directiva, ya que no aparece en el recuadro correspondiente, ni el nombre ni la firma de la persona que fue designado como escrutador, la C. Ana Calvillo Paz, de ahí que la votación en dicha casilla fue recibida por personas distintas a las facultadas por la codificación electoral señalada y en consecuencia la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.*

**Casilla 1190 básica.-** En la casilla indicada se infringió el contenido del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, pues existe la duda razonada que así fue, puesto que no aparece el nombre del escrutador designado en dicha casilla la C. Elizabeth Montañez Mondragón persona esta que fue facultada conforme a la codificación electoral señalada para desempeñar tal puesto, por lo que sí solo aparecen en su respectivo recuadro una firma ilegible opera la presunción de que la votación en esa casilla fue recibida por personas distintas a las autorizadas por el Código Electoral en mención y en consecuencia la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**Casilla 1225 contigua 1.-** En la casilla indicada se infringió el contenido del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, como es el caso de la C. Cecilia María Guadalupe Troop Pliego, pues sí bien es cierto, tal persona fue designada funcionario general en segunda posición de acuerdo a la codificación electoral señalada, la misma actuó como presidente de la mencionada casilla ante la ausencia del designado la C. Daniela Bucio Sistos, cuando dicho puesto debió ser ocupado por la designada como secretario la C. María de los Ángeles Muñoz Sánchez y a su vez el puesto de ésta debió ser ocupado por el escrutador el C. Julio Eduardo Flores Cano, cuyo puesto correspondía ocupar al funcionario general en primera posición Goretty Pérez González, de ahí que la actuación del funcionario señalado no respeto el orden en que fueron designados y por ende la votación en dicha casilla fue recibida por distintas personas a las que fueron autorizadas, por lo que en ese contexto la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**Casilla 1225 contigua 2.-** En la casilla señalada se infringió el contenido de los artículos 162 y 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida en contra de lo que dispone los numerales antes señalados o en su caso por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de que del acta de escrutinio y computo relativa a la casilla que se señala, de la misma se advierte que dicha casilla no fue debidamente integrada con todos sus funcionarios de la mesa directiva, ya que no aparece en el recuadro correspondiente, ni el nombre ni la firma de la persona que fue designado como escrutador, la C. Adriana Martínez Piedra, de ahí que la votación en dicha casilla fue recibida por personas distintas a las facultadas por la codificación electoral señalada y en consecuencia la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**Casilla 1225 contigua 3.-** En la casilla indicada se infringió el contenido del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, pues existe la duda razonada que así fue, puesto que no aparecen los nombres de los C. C. Juan Luis Sánchez Martínez, María Asunción Martínez Mora y Brenda María Cortés Gómez, presidente, secretario y escrutador respectivamente de la citada casilla, personas éstas que fueron facultadas conforme a la codificación electoral señalada para desempeñar tales puestos, por lo que sí solo aparecen en su respectivo recuadro unas firmas ilegibles opera la presunción de que la votación en esa casilla fue recibida por personas distintas a las autorizadas por el Código Electoral en mención y en consecuencia la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**Casilla 1226 básica.-** En la casilla indicada se infringió el contenido del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, como es el caso de la C. María de Jesús Rangel Ochoa, pues sí bien es cierto, tal persona fue designada funcionario general en tercera posición de acuerdo a la codificación electoral señalada, la misma actuó como escrutador de la mencionada casilla ante la ausencia del designado la C. Carolina Cortez Mondragón, cuando dicho puesto debió ser ocupado por el designado como funcionario general en primera posición el C. Alonso García

López, de ahí que la actuación del funcionario señalado no respetó el orden en que fueron designados y por ende la votación en dicha casilla fue recibida por distintas personas a las que fueron autorizadas, por lo que en ese contexto la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**Casilla 1228 básica.-** En la casilla indicada se infringió el contenido del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, como es el caso de la C. Liliانا Aguilar Tapia, pues si bien es cierto, tal persona fue designada funcionario general en segunda posición de acuerdo a la codificación electoral señalada, la misma actuó como escrutador de la mencionada casilla ante la ausencia del designado la C. Marbella Fabiola Balderas Cruzaley, cuando dicho puesto debió ser ocupado por el designado como funcionario general en primera posición la C. María Luisa Mercado Vargas, de ahí que la actuación del funcionario señalado no respetó el orden en que fueron designados y por ende la votación en dicha casilla fue recibida por distintas personas a las que fueron autorizadas, por lo que en ese contexto la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**Casilla 1228 contigua 2.-** En la casilla indicada se infringió el contenido del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, como es el caso de la C. María de Lourdes Reyerros Devars, pues si bien es cierto, tal persona fue designada funcionario general en primera posición de acuerdo a la codificación electoral señalada, la misma actuó como secretario de la mencionada casilla ante la ausencia del designado el C. Ramón Fernández Sánchez, cuando dicho puesto debió ser ocupado por el designado como escrutador el C. Gonzalo García Martínez y a su vez el puesto de ésta debió ser ocupado por la referida María de Lourdes Reyerros Devars, de ahí que la actuación del funcionario señalado no respetó el orden en que fueron designados y por ende la votación en dicha casilla fue recibida por distintas personas a las que fueron autorizadas, por lo que en ese contexto la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**Casilla 1228 contigua 4.-** En la casilla indicada se infringió el contenido del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, como es el caso de la C. Marisela Rico Jiménez, pues si bien es cierto, tal persona fue designada funcionario general en tercera posición de acuerdo a la codificación electoral señalada, la misma actuó como escrutador de la mencionada casilla ante la ausencia del designado el C. Ángel Sigifredo Muñoz León, cuando dicho puesto debió ser ocupado por el designado como funcionario general en primera posición el C. Perla Ivonne Badillo Nieves o en su caso por el funcionario general designado en segunda posición Rómulo Efraín Magdaleno Medina, de ahí que la actuación del funcionario señalado no respetó el orden en que fueron designados y por ende la votación en dicha casilla fue recibida por distintas personas a las que fueron autorizadas, por lo que en ese contexto la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**Casilla 1229 básica.-** En la casilla indicada se infringió el contenido del artículo 64, fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, pues habiéndose señalado como domicilio la Escuela Primaria Progreso, ubicada en la calle Árbol, número 305, Colonia Colinas del Sur, Morelia Michoacán, código postal 58095, como el lugar para instalar dicha casilla, sin embargo del contenido del acta respectiva no se advierte cual fue el domicilio en que fue ubicada la casilla de referencia, por lo que en tales condiciones no existe certeza de que en el lugar indicado se haya instalado la casilla en cuestión, así como tampoco que en dicho domicilio se halla (sic) llevado a cabo el escrutinio y cómputo de dicha casilla, por lo que en el caso concreto existe la presunción de que la casilla mencionada fue instalada en lugar distinto al señalado por el consejo electoral correspondiente, así como que el escrutinio y cómputo de dicha casilla se verificó en un local diferente al determinado por el consejo electoral respectivo, de ahí que la votación recibida en tal casilla resulte



nula al actualizarse en el caso las causales previstas en la fracción I y III del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**Casilla 1229 contigua 1.-** En la casilla señalada se dejó de observar lo dispuesto por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, tal es el caso de los C. C. Omar Fidel Ubaldo Ignacio y Edith Guadalupe Corona Arreola, quienes actuaron como secretario y escrutador respectivamente en la citada casilla, sin haber sido designada para desempeñar dicho puesto, pues en todo caso a quien correspondía desempeñar los mismos lo era a algún funcionario general de los facultados de acuerdo a la codificación electoral en el orden de su prelación, de ahí que la actuación de los funcionarios señalados infringió el numeral antes indicado y por ende la votación en dicha casilla fue recibida por distintas personas a las que fueron autorizadas, por lo que en ese contexto la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**Casilla 1232 contigua 1.-** En la casilla señalada se dejó de observar lo dispuesto por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, tal es el caso de la C. Ana María Herrera S., quien actuó como escrutador en la citada casilla, sin haber sido designada para desempeñar dicho puesto, pues en todo caso a quien correspondía desempeñar el mismo lo era a algún funcionario general de los facultados de acuerdo a la codificación electoral, de ahí que la actuación del funcionario señalado infringió el numeral antes indicado y por ende la votación en dicha casilla fue recibida por distintas personas a las que fueron autorizadas, por lo que en ese contexto la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**Casilla 1232 contigua 2.-** En la casilla señalada se dejó de observar lo dispuesto por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, tal es el caso de la C. María Esmeralda Pérez López, quien actuó como escrutador en la citada casilla, sin haber sido designada para desempeñar dicho puesto, pues en todo caso a quien correspondía desempeñar el mismo lo era a algún funcionario general de los facultados de acuerdo a la codificación electoral, de ahí que la actuación del funcionario señalado infringió el numeral antes indicado y por ende la votación en dicha casilla fue recibida por distintas personas a las que fueron autorizadas, por lo que en ese contexto la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**Casilla 1232 contigua 3.-** En la casilla señalada se dejó de observar lo dispuesto por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, tal es el caso de los C. C. Ruth Irina Torres H. y Silivia Herrera H., quien actuaron como secretario y escrutador respectivamente en la citada casilla, sin haber sido designados para desempeñar dicho puesto, pues en todo caso a quien correspondía desempeñar el mismo lo era a algún funcionario general de los facultados, de ahí que la actuación del funcionario señalado infringió el numeral antes indicado y por ende la votación en dicha casilla fue recibida por distintas personas a las que fueron autorizadas, por lo que en ese contexto la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**Casilla 1232 contigua 4.-** En la casilla señalada se dejó de observar lo dispuesto por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, tal es el caso de la C. Lidia Ayala Magaña, quien actuó como escrutador en la citada casilla, sin haber sido designada para desempeñar dicho puesto, pues en todo caso a quien correspondía desempeñar el mismo lo era a algún funcionario general de los facultados de acuerdo a la codificación electoral, de ahí que la actuación del funcionario señalado infringió el numeral antes indicado y por ende la votación en dicha casilla fue recibida por distintas personas a las que fueron autorizadas,

por lo que en ese contexto la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**Casilla 1233 básica.-** En la casilla señalada se infringió el contenido de los artículos 162 y 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida en contra de lo que dispone los numerales antes señalados o en su caso por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de que del acta de escrutinio y computo relativa a la casilla que se señala, de la misma se advierte que dicha casilla no fue debidamente integrada con todos sus funcionarios de la mesa directiva, ya que no aparece en el recuadro correspondiente, ni el nombre ni la firma de la persona que fue designado como escrutador, la C. María Guadalupe Contreras Fuentes, de ahí que la votación en dicha casilla fue recibida por personas distintas a las facultadas por la codificación electoral señalada y en consecuencia la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**Casilla 1233 contigua 5.-** En la casilla indicada se infringió el contenido del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, pues existe la duda razonada que así fue, puesto que no aparecen los nombres de los C. C. Rogelio Olivo Flores y Julio Muñoz Castillo, secretario y escrutador respectivamente de la citada casilla, personas éstas que fueron facultadas conforme a la codificación electoral señalada para desempeñar tales puestos, por lo que sí solo aparecen en su respectivo recuadro unas firmas ilegibles opera la presunción de que la votación en esa casilla fue recibida por personas distintas a las autorizadas por el Código Electoral en mención y en consecuencia la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**Casilla 1233 extraordinaria 1.-** En la casilla indicada se infringió el contenido del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, pues existe la duda razonada que así fue, puesto que no aparecen los nombres de los C. C. Rubén rosas Malvaez, Roel Oswaldo Gutiérrez cortes (**sic**) y María Rocío Cortes Hernández, presidente, secretario y escrutador respectivamente de la citada casilla, personas éstas que fueron facultadas conforme a la codificación electoral señalada para desempeñar tales puestos, por lo que sí solo aparecen en su respectivo recuadro unas firmas ilegibles opera la presunción de que la votación en esa casilla fue recibida por personas distintas a las autorizadas por el Código Electoral en mención y en consecuencia la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**Casilla 1235 básica.-** En la casilla indicada se infringió el contenido del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, como lo son los C. C. Blanca Rubí Melchor Reyes y Mario Calderón Zavala, pues si bien es cierto, dichas personas fueron designadas de acuerdo a la codificación electoral señalada para desempeñarse en la citada casilla como funcionarios generales designados en segunda y tercera posición, tales funcionarios no actuaron con el carácter que fueron elegidos, cuando dicho puesto debió ser ocupado por el C. Alberto Soria Ramírez, designado como funcionario general en primera posición en el puesto de secretario y la C. Blanca Rubí Melchor Reyes como escrutador, es decir, tales funcionarios no se condujeron con el carácter que fueron designados, de ahí que su actuación no respetó el orden en el que fueron designados y por ende la votación en dicha casilla fue recibida por distintas personas a las que fueron autorizadas, por lo que en ese contexto la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**Casilla 1242 contigua 2.-** En la casilla señalada se infringió el contenido de los artículos 162 y 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida en contra de lo que dispone los numerales antes

señalados o en su caso por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de que del acta de escrutinio y computo relativa a la casilla que se señala, de la misma se advierte que dicha casilla no fue debidamente integrada con todos sus funcionarios de la mesa directiva, ya que no aparece en el recuadro correspondiente, ni el nombre ni la firma de la persona que fue designado como presidente y secretario, los C. C. Evelyn Viridiana Mora L. y Hugo Zarate Hernández, de ahí que la votación en dicha casilla fue recibida por personas distintas a las facultadas por la codificación electoral señalada y en consecuencia la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**Casilla 1243 básica.-** En la casilla indicada se infringió el contenido del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, pues existe la duda razonada que así fue, puesto que no aparece el nombre de C. Francisco Ciuriz Ponce, escrutador de la citada casilla, persona ésta que fue facultada conforme a la codificación electoral señalada para desempeñar tal supuesto, por lo que sí solo aparecen en su respectivo recuadro una firma ilegible opera la presunción de que la votación en esa casilla fue recibida por persona distinta a la autorizada por el Código Electoral en mención y en consecuencia la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**Casilla 1244 contigua 1.-** En la casilla señalada se dejó de observar lo dispuesto por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, tal es el caso de la C. Elena Campos Reyes, quien actuó como presidente en la citada casilla, sin haber sido designada para desempeñar dicho puesto, pues en todo caso a quien correspondía desempeñar el mismo lo era a algún funcionario general de los facultados de acuerdo a la codificación electoral conforme a su prelación, de ahí que la actuación del funcionario señalado infringió el numeral antes indicado y por ende la votación en dicha casilla fue recibida por distintas personas a las que fueron autorizadas, por lo que en ese contexto la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**Casilla 1245 contigua 2.-** En la casilla indicada se infringió el contenido del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, pues existe la duda razonada que así fue, puesto que no aparece el nombre de la C. María Cecilia Alegre Solorio, escrutador de la citada casilla, persona ésta que fue facultada conforme a la codificación electoral señalada para desempeñar tal puesto, por lo que sí solo aparecen en su respectivo recuadro una firma ilegible opera la presunción de que la votación en esa casilla fue recibida por persona distinta a la autorizada por el Código Electoral en mención y en consecuencia la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**Casilla 1270 básica.-** En la casilla señalada se infringió el contenido de los artículos 162 y 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida en contra de lo que dispone los numerales antes señalados o en su caso por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de que del acta de escrutinio y computo relativa a la casilla que se señala, de la misma se advierte que dicha casilla no fue debidamente integrada con todos sus funcionarios de la mesa directiva, ya que no aparece en el recuadro correspondiente, ni los nombres ni las firmas de las personas que fueron designadas como presidente, secretario y escrutador, los C.C. María Eva Olivo Luna, Nithzya Maleny Oliva Franco y María Isabel Villasenor Alcaraz, de ahí que la votación en dicha casilla fue recibida por personas distintas a las facultadas por la codificación electoral señalada y en consecuencia la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**Casilla 1270 contigua 1.-** En la casilla indicada se infringió el contenido del artículo 64, fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán,





*pues habiéndose señalado como domicilio la Escuela Primaria Redención, ubicada en la calle José María Morelos y Pavón, número 835, Localidad Jesús del Monte, Morelia Michoacán, código postal 58350, como el lugar para instalar dicha casilla, sin embargo del contenido del acta respectiva no se advierte cual fue el domicilio en que fue ubicada la casilla de referencia, por lo que en tales condiciones no existe certeza de que en el lugar indicado se haya instalado la casilla en cuestión, así como tampoco que en dicho domicilio se halla (Sic) llevado a cabo el escrutinio y cómputo de dicha casilla, por lo que en el caso concreto existe la presunción de que la casilla mencionada fue instalada en lugar distinto al señalado por el consejo electoral correspondiente, así como que el escrutinio y cómputo de dicha casilla se verificó en un local diferente al determinado por el consejo electoral respectivo, de ahí que la votación recibida en tal casilla resulte nula al actualizarse en el caso las causales previstas en la fracción I y III del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.*

**Casilla 1270 contigua 2.-** *En la casilla señalada se dejó de observar lo dispuesto por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, tal es el caso de la C. Rosalinda Soto Soto, quien actuó como presidente en la citada casilla, sin haber sido designada para desempeñar dicho puesto, pues en todo caso a quien correspondía desempeñar el mismo lo era al C. Secretario de casilla Salvador Vázquez Morales y al escrutador designado María de la Luz Segura ocupar el puesto de secretario de casilla para que algún funcionario general de los designados conforme a su prelación ocupara el puesto de escrutador, de ahí que la actuación del funcionario señalado infringió el numeral antes indicado y por ende la votación en dicha casilla fue recibida por distintas personas a las que fueron autorizadas, por lo que en ese contexto la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.*

**Casilla 1270 contigua 3.-** *En la casilla indicada se infringió el contenido del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, como es el caso de la C. Grecia Bucio Altamirano, pues si bien es cierto, tal persona fue designada funcionario general en primera posición de acuerdo a la codificación electoral señalada, la misma actuó como presidente de la mencionada casilla ante la ausencia del designado el C. Luciano Elguero Tinoco, cuando dicho puesto debió ser ocupado por la designada como secretario la C. Amelia Martínez Olivo y a su vez el puesto de ésta debió ser ocupado por el escrutador la C. Jerónima Soto Hernández, cuyo puesto correspondía ocupar al funcionario general en primera posición la C. Grecia Bucio Altamirano, de ahí que la actuación del funcionario señalado no respetó el orden en que fueron designados y por ende la votación en dicha casilla fue recibida por distintas personas a las que fueron autorizadas, por lo que en ese contexto la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.*

**Casilla 1276 básica.-** *En la casilla señalada se dejó de observar lo dispuesto por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, tal es el caso de la C. Lizeth Huerta B., quien actuó como escrutador en la citada casilla, sin haber sido designada para desempeñar dicho puesto, pues en todo caso a quien correspondía desempeñar el mismo lo era a algún funcionario general de los facultados de acuerdo a la codificación electoral conforme a su prelación, de ahí que la actuación del funcionario señalado infringió el numeral antes indicado y por ende la votación en dicha casilla fue recibida por distintas personas a las que fueron autorizadas, por lo que en ese contexto la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.*

**Casilla 1276 contigua 2.-** *En la casilla señalada se dejó de observar lo dispuesto por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, tal es el caso de al C. Mireya García Alcaraz, quien actuó como escrutador en la citada casilla ante la ausencia de Víctor Manuel López Cortez, sin haber sido designado para desempeñar dicho*

puesto, ya que en todo caso a quien correspondía desempeñar el mismo lo era a algún funcionario general de los facultados conforme a su prelación, de ahí que la actuación del funcionario señalado infringió el numeral antes citado y por ende la votación en dicha casilla fue recibida por distintas personas a las que fueron autorizadas, por lo que en ese contexto la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**Casilla 1279 básica.-** En la casilla indicada se infringió el contenido del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, como es el caso del C. Florencio Moncada Pérez, pues si bien es cierto, tal persona fue designada funcionario general en tercera posición de acuerdo a la codificación electoral señalada, la misma actuó como presidente de la mencionada casilla ante la ausencia del designado el C. José Sidronio Moncada Mulato, cuando dicho puesto debió ser ocupado por la designada como secretario la C. Nancy Judith Rangel Cabezas y a su vez el puesto de ésta debió ser ocupado por el escrutador el C. Bulmaro Eleazar Rosas Escamilla cuyo puesto correspondía ocupar al funcionario general en primera posición Ana Cristina Lara Pérez, de ahí que la actuación del funcionario señalado no respeto el orden en que fueron designados y por ende la votación en dicha casilla fue recibida por distintas personas a las que fueron autorizadas, por lo que en ese contexto la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**Casilla 1279 contigua 1.-** En la casilla indicada se infringió el contenido del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, como es el caso de la C. Gabriela García Coria, pues si bien es cierto, tal persona fue designada funcionario general en primera posición de acuerdo a la codificación electoral señalada, la misma actuó como secretario de la mencionada casilla ante la ausencia del designado la C. Ana Karen Moncada Pérez, cuando dicho puesto debió ser ocupado por la designada como escrutador la C. Mireya Gutiérrez Ferrer y a su vez el puesto de ésta debió ser ocupado por el funcionario general en primera posición la C. Gabriela García Coria, de ahí que la actuación del funcionario señalado no respeto el orden en que fueron designados y por ende la votación en dicha casilla fue recibida por distintas personas a las que fueron autorizadas, por lo que en ese contexto la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**Casilla 1286 contigua 2.-** En la casilla indicada se infringió el contenido del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, como es el caso del C. María Eunice Zamarripa Castillo, pues si bien es cierto, tal persona fue designada funcionario general en segunda posición de acuerdo a la codificación electoral señalada, la misma actuó como escrutador de la mencionada casilla ante la ausencia del designado el C. Reymundo Rodríguez Tavares, cuando dicho puesto debió ser ocupado por la designada funcionario general en primera posición la C. Elva Rodríguez Rendón, de ahí que la actuación del funcionario señalado no respeto el orden en que fueron designados y por ende la votación en dicha casilla fue recibida por distintas personas a las que fueron autorizadas, por lo que en ese contexto la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**Casilla 1287 básica.-** En la casilla indicada se infringió el contenido del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la votación fue recibida por persona distinta a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, como es el caso del C. Josué Vladimir Arias Espinoza, pues si bien es cierto, tal persona fue designada funcionario general en primera posición de acuerdo a la codificación electoral señalada, la misma actuó como presidente de la mencionada casilla ante la ausencia del designado el C. Jorge Iván Aragón Mijangos, cuando dicho puesto debió ser ocupado por la designada como secretario el C. Froylan Hernández Rendón y a su vez el puesto de éste debió ser ocupado por el escrutador el C. Julio Morales Hernández, cuyo puesto correspondía ocupar al funcionario general en primera

*posición Josué Vladimir Arias Espinoza, de ahí que la actuación del funcionario señalado no respetó el orden en que fueron designados y por ende la votación en dicha casilla fue recibida por distintas personas a las que fueron autorizadas, por lo que en ese contexto la votación recibida en la mencionada casilla resulta nula de conformidad con el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.*

*Con el propósito de acreditar fehacientemente lo antes señalado, me permito ofrecer por la parte que represento, las siguientes.”*

**QUINTO. Irregularidades invocadas.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el partido actor impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondiente al **17** Distrito Electoral con cabecera en Morelia Sureste, Michoacán; la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición “En Michoacán La Unidad es Nuestra Fuerza”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por nulidad de votación recibida en **cincuenta y cuatro** mesas directivas de casillas.

De acuerdo con lo anterior, el instituto político enjuiciante, solicita la declaración de nulidad de la elección de mérito, en términos de la fracción I, del artículo 65, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, la cual establece que una elección podrá declararse nula, **cuando alguna o algunas de las causales** señaladas en la citada Ley, **se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales**, en el ámbito de la demarcación correspondiente.

Al tenor, este Tribunal Electoral estima que en caso de actualizarse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, la pretensión aludida se tornaría material y jurídicamente viable, pues de una revisión de la “Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla” –comúnmente denominado encarte- correspondiente al territorio que conforma el Distrito electoral uninominal que nos ocupa, se advierte que se integra con un total de 222 (100%) casillas, siendo que el número de las casillas cuya nulidad se solicita son 54, las cuales representan el 24.32 % del universo total, lo que equivale a que se encuentra dentro del porcentaje requerido, para actualizarse el supuesto normativo establecido en la fracción I, del artículo 65 de la Ley previamente invocada.

Por lo tanto, lo anterior será motivo de pronunciamiento una vez que este órgano jurisdiccional concluya el análisis de las causales de nulidad de



votación recibida en casilla, hechas valer en el medio de impugnación que nos ocupa, en los términos siguientes:

**A)** La coalición actora refiere que **dos** casillas: **1229 B** y **1270 C1**, fueron instaladas y se realizó el escrutinio y cómputo de los votos, sin causa justificada, en lugares distintos al autorizado por el Consejo electoral correspondiente; circunstancias fácticas que encuadran en las hipótesis de las causas de nulidad previstas en las fracciones **I** y **III**, del artículo **64**, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**B)** De igual forma, impugna **cincuenta y dos** casillas: **1044 C1; 1084 C1; 1107 B; 1107 C1; 1107 C3; 1108 C1; 1114 B; 1116 C1; 1117 C1; 1122 B; 1122 C1; 1123 C1; 1124 B; 1125 C1; 1125 C2; 1126 C1; 1171 C1; 1172 C1; 1179 B; 1180 B; 1184 B; 1189 B; 1190 B; 1225 C1; 1225 C2; 1225 C3; 1226 B; 1228 B; 1228 C2; 1228 C4; 1229 C1; 1232 C1; 1232 C2; 1232 C3; 1232 C4; 1233 B; 1233 C5; 1233 EX 1; 1235 B; 1242 C2; 1243 B; 1244 C1; 1245 C2; 1270 B; 1270 C2; 1270 C3; 1276 B; 1276 C2; 1279 B; 1279 C1; 1286 C2** y **1287 B**, por haber recibido la votación personas u organismos distintos a los facultados por el código electoral de la entidad, situación que encuadra en la hipótesis contenida en la fracción **V** del artículo **64**, de la ley adjetiva electoral.

En esa tesitura, la controversia en el presente asunto se constriñe a determinar si ha lugar o no, decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas en los incisos precedentes, cuya votación se ha impugnado a través del juicio de inconformidad que nos ocupa y, como consecuencia, si debe anularse la elección de diputados correspondiente al **17** Distrito Electoral con cabecera en Morelia Sureste, Michoacán, o en su caso, modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección respectiva, cuyos efectos pertinentes han de declararse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Para ello, se procederá a su estudio con base en el cuadro que enseguida se presenta, el cual contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la que será estudiada.



No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTICULO 64 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1044 C1					X						
2	1084 C1					X						
3	1107 B					X						
4	1107 C1					X						
5	1107 C3					X						
6	1108 C1					X						
7	1114 B					X						
8	1116 C1					X						
9	1117 C1					X						
10	1122 B					X						
11	1122 C1					X						
12	1123 C1					X						
13	1124 B					X						
14	1125 C1					X						
15	1125 C2					X						
16	1126 C1					X						
17	1171 C1					X						
18	1172 C1					X						
19	1179 B					X						
20	1180 B					X						
21	1184 B					X						
22	1189 B					X						
23	1190 B					X						
24	1225 C1					X						
25	1225 C2					X						
26	1225 C3					X						
27	1226 B					X						
28	1228 B					X						
29	1228 C2					X						
30	1228 C4					X						
31	1229 B	X		X								
32	1229 C1					X						
33	1232 C1					X						
34	1232 C2					X						
35	1232 C3					X						



No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTICULO 64 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
36	1232 C4					X						
37	1233 B					X						
38	1233 C5					X						
39	1233 EX 1					X						
40	1235 B					X						
41	1242 C2					X						
42	1243 B					X						
43	1244 C1					X						
44	1245 C2					X						
45	1270 B					X						
46	1270 C1	X		X								
47	1270 C2					X						
48	1270 C3					X						
49	1276 B					X						
50	1276 C2					X						
51	1279 B					X						
52	1279 C1					X						
53	1286 C2					X						
54	1287 B					X						
<b>TOTAL</b>	<b>54</b>	<b>2</b>		<b>2</b>		<b>52</b>						

Resulta pertinente aclarar que dentro del análisis de los supuestos relativos a la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, que fue adoptado en la **Jurisprudencia S3ELJD 09/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.*

El principio contenido en la Jurisprudencia señalada debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley de la materia **se encuentren plenamente probadas y siempre que** los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o **irregularidades, sean determinantes** para el resultado de la votación.

Es decir, las inconsistencias menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores en una casilla.

Al efecto, tiene aplicación la Jurisprudencia **S3ELJ 13/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”<sup>2</sup>.**

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las casillas cuya votación se impugna, agrupándolas en considerandos, conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo **64**, de la Ley adjetiva electoral.

**SEXTO. Instalación y Escrutinio, sin causa justificada, en lugar distinto (artículo 64, fracciones I y III).** Como ha quedado precisado en el inciso **A)** del considerando anterior, la parte actora hace valer las causales de nulidad en estudio, respecto de las casillas **1229 B** y **1270 C1**.

En ese sentido, por tratarse de las mismas casillas impugnadas por ambas causales, y guardar estrecha relación las hipótesis normativas que integran cada una de ellas, se hará su análisis en éste mismo considerando.

Para ello, resulta pertinente precisar algunas consideraciones jurídicas que rigen a cada una de las causales invocadas, como a continuación se hace:

El valor jurídicamente tutelado en ambas causales es garantizar el respeto al principio de certeza.

---

<sup>2</sup> *Ibidem. Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.*

Es decir, por cuanto hace al domicilio en que han de **instalarse** las mesas directivas de casilla, va encaminado tanto a los electores como a los partidos políticos, en el sentido de que los primeros puedan identificar claramente la casilla en donde deben ejercer su derecho al sufragio, y los segundos estar presentes a través de sus representantes para vigilar los centros de votación el día de la jornada electoral, para lo cual se publica el lugar donde se instalarán las casillas con la debida anticipación y siguiendo el procedimiento que marque la legislación electoral, con el fin de conseguir las condiciones más óptimas para conocer y vigilar el lugar donde se emitirán y recibirán los sufragios, según se trate de un elector, funcionario de casilla o representante de partido político.

En referencia al lugar en que se realiza **el escrutinio y cómputo** de los votos, va encaminado a que las boletas electorales sacadas de las urnas sean las mismas que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos, además de que también tiende a garantizar que la referida vigilancia continúe sin interrupción entre la instalación de la casilla, la recepción de los sufragios, el cierre de la votación y el escrutinio y cómputo de los votos.

Los extremos para actualizar las causales de nulidad en estudio son los siguientes:

Por una parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los elementos siguientes: **a)** Que la casilla se instale en lugar distinto al señalado por el Consejo electoral respectivo; **b)** Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y, **c)** Que sea determinante en el resultado de la votación.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los elementos siguientes: **a)** Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en local diferente al determinado por el Consejo electoral respectivo; **b)** Que lo anterior se verifique sin que exista causa justificada para ello; y, **c)** Que sea determinante para el resultado de la votación.

El factor determinante al que se alude en los supuestos anteriores, debe tomarse en cuenta aunque en la legislación local no esté explícitamente señalado para las causales de nulidad invocadas, en atención a la **Jurisprudencia** identificada con la clave **S3ELJ 13/2000**, cuyo encabezado es **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”<sup>3</sup>**.

Luego entonces, la votación recibida en una casilla se declarará nula, cuando se actualicen los primeros dos supuestos normativos que integran cada una de las causales en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener tanto los electores, como los representantes de los partidos políticos, acerca del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio o vigilar las diferentes etapas que se llevan a cabo en las casillas durante la jornada electoral, respectivamente, es decir, que las irregularidades aducidas no sean determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para establecer la procedencia de la pretensión del actor, se cuenta en autos con las siguientes probanzas: **a)** Lista de ubicación e integración de mesas directivas de casilla publicada el veintinueve de octubre del año en curso (Encarte); **b)** actas de la jornada electoral; **c)** actas de escrutinio y cómputo; **d)** actas de clausura de casilla e integración y remisión de paquetes electorales; y, **e)** hojas de incidentes; mismas que serán analizadas conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral local y de acuerdo a la relación que guarden con los agravios formulados.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I; 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, del análisis de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los disensos formulados por el Partido

---

<sup>3</sup> *Ibidem. Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.*



Acción Nacional, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa a la identificación de la casilla impugnada, el motivo de disenso planteado por el actor, la ubicación de la casilla publicada en el encarte, así como la precisada en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO FRACCIÓN I Y III							
INSTALACIÓN DE LA CASILLAS Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LUGAR DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL CONSEJO ELECTORAL RESPECTIVO							
N°	CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA SEGÚN:					OBSERVACIONES
		ARGUMENTO DEL ACTOR	ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ACTA DE CLAUSURA Y REMISIÓN DE PAQUETES	
1	1229 B	Del contenido del acta respectiva no se advierte cual fue el domicilio en que fue ubicada la casilla, por lo que no existe certeza de su instalación ni de la realización del escrutinio y cómputo en el lugar adecuado.	Ubicación: Escuela Primaria Progreso Domicilio <b>calle árbol, número 305</b> , Colonia <b>Colinas del Sur, Morelia</b> , Michoacán, Código postal <b>58095</b>	(Foja 898) <b>En Morelia, calle árbol número 305 Col. Colinas del Sur, 58095</b>	(Foja 525)  Espacio en blanco	(Foja 1706) <b>Calle Árbol # 305, colonia Colinas de Sur Morelia Michoacán C.P 58095</b>	El domicilio asentado en las actas de jornada electoral y de clausura de casilla coincide sustancialmente con el señalado en el encarte  <b>Hoja de incidentes</b> (No hubo relacionado con la causal)
2	1270 C1	Del contenido del acta respectiva no se advierte cual fue el domicilio en que fue ubicada la casilla, por lo que no existe certeza de su instalación ni de la realización del escrutinio y cómputo en el lugar adecuado.	Ubicación: <b>Escuela Primaria Redención.</b> Domicilio: Calle <b>José María Morelos y Pavón</b> , número 835, localidad <b>Jesús del Monte</b> , Código Postal <b>58350</b>	(Foja 945) <b>En Jesús del Monte, Av. José María Morelos Esc. Primaria.</b>	(Foja 731)  Espacio en blanco	(Foja 1714) <b>Escuela Primaria Redención Av. José María Morelos Jesús del Monte CP 58350</b>	El domicilio asentado en las actas de jornada electoral y de clausura de casilla coincide sustancialmente con el señalado en el encarte  <b>No se levantaron hojas de incidentes</b>

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, y del análisis de las actas elaboradas el día de la jornada electoral, se advierte que las casillas **1229 B** y **1270 C1**, fueron instaladas en el lugar designado por el Consejo Electoral correspondiente.

Así se tiene que en relación a la casilla **1229 B**, el encarte señala como lugar de ubicación “Escuela Primaria Progreso **Calle Árbol, número 305, colonia Colinas del Sur, Morelia**, Michoacán, Código postal **58095**”, y en el acta de jornada electoral aparece “**En Morelia, calle Árbol número 305 Col. Colinas del Sur, 58095**”.

Por otra parte, por cuanto hace a la casilla **1270 C1**, en el encarte se señala como lugar de ubicación “**Escuela Primaria Redención, Calle José María Morelos y Pavón, número 835, localidad Jesús del Monte**, código postal 58350”, mientras que en el acta de jornada electoral se advierte “**En Jesús del Monte, Av. José María Morelos Esc, Primaria.**”

Como se ve, los domicilios en que fueron instaladas las casillas de mérito, coincide sustancialmente con el señalado en el encarte, es decir, con el lugar designado por el Consejo electoral correspondiente.

En consecuencia, el motivo de disenso respecto a instalar la casilla en lugar distinto, deviene **infundado**.

Por otra parte, respecto a que en las citadas casillas se llevó a cabo el escrutinio y cómputo en lugar distinto, este corre la misma suerte que el anterior en virtud de lo siguiente.

Si bien se observa que en las actas de escrutinio y cómputo, los espacios destinados a asentar el domicilio en que fueron contabilizados los votos recibidos se aprecian en blanco, a juicio de este órgano resolutor sólo constituye una omisión de parte de los funcionarios que actuaron en la casilla, pues los domicilios anotados en las actas de clausura y remisión de paquetes electorales coinciden sustancialmente, tanto con el domicilio designado por el consejo electoral respectivo, como el domicilio en que se instalaron las casillas, de acuerdo con las actas de jornada electoral.

Lo anterior es así en virtud de que la jornada electoral [etapa del proceso electoral] se subdivide a la vez en diversas etapas como son la instalación de la casilla, la recepción de los votos, cierre de la votación, escrutinio y cómputo y clausura de la casilla, en la cual se levantan diversas actas con distintos apartados para hacer constar determinada información relacionada con dichas etapas.

Entonces, las actas de mérito de ningún modo deben analizarse de manera individual, sino de manera conjunta al formar parte de un todo, pues

sólo de esta manera es posible verificar los acontecimientos ocurridos durante las distintas etapas en que se subdivide la jornada electoral, por lo que si en las actas de clausura de la casilla y remisión de los paquetes electorales se asentó el mismo domicilio que se aprecia en las actas de jornada electoral, y estos coinciden sustancialmente con el designado por el Consejo respectivo, es inconcuso que el escrutinio y cómputo, cuya etapa se ubica en el intermedio de las señaladas, se llevó a cabo en los citados lugares.

Aunado a lo anterior, del análisis de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casilla de mérito, se desprende que sólo en la casilla **1229 B**, se elaboró una hoja de incidentes, de la cual se advierte que no hubo incidentes relacionados con la causal de nulidad que se estudia, pues en la misma se asentó que fueron encontradas diversas boletas en distinta urna a la correspondiente a la elección de que se trata, así como tampoco se observan firmas bajo protesta por algún representante de partido político, ni escritos de incidentes presentados por estos, de ahí que se corrobore que en los citados centros de votación se realizó el escrutinio y cómputo en el lugar en que fueron instalados, el cual coincide con el señalado en el encarte.

En consecuencia, se estima **infundado** el agravio aducido por la parte actora, con relación al presente motivo de disenso.

**SÉPTIMO. Recibir la votación personas distintas a las autorizadas por el Consejo electoral correspondiente (Artículo 64, fracción V).** Como ha quedado precisado en el inciso **B)** del Considerando Quinto, la parte actora hace valer la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas **1044 C1; 1084 C1; 1107 B; 1107 C1; 1107 C3; 1108 C1; 1114 B; 1116 C1; 1117 C1; 1122 B; 1122 C1; 1123 C1; 1124 B; 1125 C1; 1125 C2; 1126 C1; 1171 C1; 1172 C1; 1179 B; 1180 B; 1184 B; 1189 B; 1190 B; 1225 C1; 1225 C2; 1225 C3; 1226 B; 1228 B; 1228 C2; 1228 C4; 1229 C1; 1232 C1; 1232 C2; 1232 C3; 1232 C4; 1233 B; 1233 C5; 1233 EX 1; 1235 B; 1242 C2; 1243 B; 1244 C1; 1245 C2; 1270 B; 1270 C2; 1270 C3; 1276 B; 1276 C2; 1279 B; 1279 C1; 1286 C2 y 1287 B.**

Ahora bien, previo al estudio de los agravios aducidos por el actor, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Al respecto, el artículo 135, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene

a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la misma. Dichas casillas estarán integradas por un presidente, un secretario y un escrutado, así como tres funcionarios generales, quienes deberán residir en la sección electoral respectiva, de acuerdo al numeral 136 del citado Código.

En cuanto hace al procedimiento para elegir a los citados funcionarios, el artículo 141 del mismo ordenamiento, dispone el método de insaculación de la lista nominal de electores a un porcentaje determinado de ciudadanos de cada sección electoral, los cuales recibirán un curso de capacitación conformado por dos etapas y, en su caso, de aplicarse las medidas anteriores y no fueren suficientes los ciudadanos para ocupar los cargos, se convocará, capacitará, evaluará y designará a los funcionarios, de entre aquellos ciudadanos que aparezcan en la lista nominal de electores correspondiente.

Por otro lado, a fin de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que las integrarán, el artículo 145 del Código de la materia establece, entre otras cuestiones, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales Electorales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales correspondientes, y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

Asimismo, los artículos 146, 147 y 148 del citado ordenamiento legal, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, las cuales se referirán al lugar señalado para la ubicación de las casillas, o bien, a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas. Tales objeciones serán resueltas por los consejos electorales correspondientes, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios estimados, ante tal circunstancia, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

De no presentarse los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, conforme al procedimiento citado, a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral a la casilla correspondiente, el artículo 163 dispone que en dicho supuesto, se instalará la casilla con los funcionarios que sí estén de entre los mencionados y los funcionarios generales, atendiendo al orden de prelación respectivo, y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.

Lo anterior es así, en virtud de que debe privilegiarse que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral respectivo, mismos que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas, respecto de aquellos que no recibieron la capacitación aludida, esto en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

De igual forma, el citado numeral dispone que si no se presentara la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por los menos dos partidos políticos, estos podrán designar por mayoría a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente y asentando esta circunstancia en el acta respectiva, sin que, en este supuesto, la casilla pueda ser instalada después de las once horas. Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente, en la cual se hará constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo electoral que corresponda, sin que en esta hipótesis, la casilla pueda ser instalada después de las doce horas.



Finalmente, dicho precepto establece que en ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, los nombramientos de funcionarios de la mesa directiva de casilla, y que una vez integrada ésta conforme a lo dispuesto anteriormente, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación es realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De lo referido en líneas precedentes, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que, en su caso, sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, de conformidad con el contenido de la Tesis **XIX/97** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.<sup>4</sup>

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

- a) Que la votación se haya recibido por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán; y,
- b) Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

El factor determinante al que se alude debe tomarse en cuenta aunque en la legislación local no esté explícitamente señalado para la causal de nulidad invocada, en atención a la **Jurisprudencia** de clave **S3ELJ 13/2000** previamente señalada.

De acuerdo con lo anterior, se entiende como personas u órganos distintos, a las o los que no fueron designados de conformidad con los

---

<sup>4</sup> Ibídem. Suplemento 1, Año 1997, página 67.

procedimientos establecidos por el Código Electoral de Michoacán y que, por lo tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

En tal virtud, este Tribunal Electoral considera que la causal de nulidad invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, en conformidad con los Acuerdos adoptados en sesiones por el Consejo General, en relación con quienes realmente actuaron como tales durante la jornada electoral; para lo cual, deberán tomarse en cuenta los datos asentados en: **a)** La lista de integración y ubicación de casillas (encarte); **b)** Acuerdo de "sustituciones de funcionarios de mesas directivas de casilla", si lo hubiere; **c)** Actas de la jornada electoral; **d)** Actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; **e)** Actas de clausura de casilla y remisión del paquete electoral; **f)** Las hojas de incidentes que se hubieren levantado el día de la jornada electoral, y **g)** Las demás constancias expedidas por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán que obran en el expediente y sean idóneas para resolver el caso concreto.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I; 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, con el objeto de determinar la actualización o no, de la violación alegada por el Partido Acción Nacional, se presentará un cuadro comparativo en cuya primera columna se asienta el número progresivo de casillas impugnadas por esta causal; en la siguiente, se identifica la casilla de que se trata; en la tercera el motivo de disenso planteado por la parte actora; la cuarta, contiene los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos en calidad de funcionarios propietarios y generales, según la publicación del encarte de las listas de integración de mesas directivas de casilla señaladas, dentro de esta columna en el primer espacio se encuentra la letra "P", en el que se asentará el nombre de la persona que desempeñó el cargo de Presidente, la "S" del Secretario, la "E" del Escrutador y, por último, las letras "G1", "G2" y "G3", se refieren a las personas que tuvieron el cargo de Funcionarios Generales primero, segundo y tercero, respectivamente; en la quinta columna, los nombres de los funcionarios de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral; en la sexta columna, los

nombres de los funcionarios de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

Para ello, se abordará su estudio en **distintos grupos**, atendiendo a la **coincidencia o similitud de los argumentos hechos valer** por el enjuiciante, como se muestra a continuación.

**GRUPO UNO. No se respetó el orden de prelación en la asignación de los funcionarios presentes en las casillas para sustituir a los ausentes.**

ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO FRACCIÓN V						
RECIBIR LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN						
No.	CASILLA	ARGUMENTO DEL ACTOR	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN			OBSERVACIONES
			ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
1.	1044 C1	<i>No se siguió el orden de prelación; a quien correspondía ocupar el puesto de secretario era al escrutador y no al funcionario general en tercera posición.</i>	(P) Jaime Mendoza Ramírez	(Foja 757)	(Foja 537)	Los funcionarios que actuaron fueron previamente designados por el Consejo Electoral respectivo.  No se observó el orden de prelación establecido en el artículo 163 del Código Electoral
			(S) Armando García Hernández	(P) Jaime Mendoza R.	(P) Jaime Mendoza R.	
			(E) María Delia Martínez Olivares	(S) Dulce Joyarib Terán López	(S) Dulce J. Terán López	
			(G1) Merida Mayeli Pérez Ordaz			
			(G2) Elsy Karina Morales Rojas	(E) Ma Delia Martínez O.	(E) María Delia Martínez O.	
		(G3) Dulce Joyarib Teran López				
2.	1084 C1	<i>No se siguió el orden de prelación; a quien correspondía ocupar el puesto de secretario era al escrutador y no al funcionario general uno.</i>	(P) Antonio Delgado Ramírez	(Foja 784)	(Foja 564)	Los funcionarios que actuaron fueron previamente designados por el Consejo Electoral respectivo.  No se observó el orden de prelación establecido en el artículo 163 del Código Electoral
			(S) Guadalupe Gallo Linares	(P) Antonio Delgado Ramírez	(P) Antonio Delgado R.	
			(E) Gerardo Israel Pérez Calderón	(S) Julio César Arellano Salgado	(S) Julio César Arellano Salgado	
			(G1) Julio César Arellano Salgado			
			(G2) María de los Ángeles Tejeda López	(E) Gerardo Israel Pérez Calderón	(E) Gerardo Israel Pérez Calderón	
		(G3) Audelia Pérez Álvarez				
3.	1107 B	<i>No se siguió el orden de prelación; a quien correspondía ocupar el puesto de secretario era al escrutador y no al funcionario general uno.</i>	(P) Jorge Atienzo Zavala	(Foja 791)	(Foja 570)	Los funcionarios que actuaron fueron previamente designados por el Consejo Electoral respectivo.  No se observó el orden de prelación establecido en el artículo 163 del Código Electoral
			(S) Adrian Janitzu Ramirez Silva	(P) Jorge Atienzo Zavala	(P) Jorge Atienzo Zavala	
			(E) Fernando Carrasco Domínguez	(S) Gabriela Estefanía Escutia Zendejas	(S) Gabriela Estefanía Escutia Zendejas	
			(G1) Gabriela Estefanía Escutia Zendejas			
			(G2) Rosa Elvira López Dávila	(E) Fernando Carrasco Domínguez	(E) Fernando Carrasco Domínguez	
		(G3) María de los Ángeles Domínguez Guzmán				
4.	1107 C1	<i>No se siguió el orden de prelación porque quien ocupó el cargo de escrutador fue la funcionario</i>	(P) María del Carmen Ponce de León y Ponce de León	(Foja 792)	(Foja 571)	Los funcionarios que actuaron fueron previamente designados por el Consejo Electoral respectivo.
			(S) Miriam Marivel Medina Barboza	(P) María del Carmen Ponce de León y Ponce de León	(P) María del Carmen Ponce de León y Ponce de León	
			(E) Gloria Núñez Pastrana	(S) Ma. Del Carmen	(S) Ma. Del Carmen	



		general tres, cuando le correspondía a la funcionaria general dos, ya que la funcionaria general uno había cubierto el puesto de secretario.	(G1) Ma. Del Carmen Peñaloza Arana (G2) Nazdira Adí Caballero (G3) Martha Gabriela Ortega Sánchez	Peñaloza Arana  (E) Martha Gabriela Ortega Sánchez	Peñaloza Arana  (E) M. Gabriela Ortega Sánchez	No se observó el orden de prelación establecido en el artículo 163 del Código Electoral
5.	1114 B	Se dejó de observar la prelación porque quien cubrió el cargo de presidente fue el funcionario general uno, y a quien le correspondía ocupar dicho cargo era al secretario.	(P) Corina Aguilar Acosta (S) Miguel Antonio Benítez Martínez (E) Martha Araceli Rangel González (G1) Héctor Iván Pérez Alanís (G2) Sonia Reyes Venegas (G3) Rafael Armando Huerta Barrientos	(Foja 814) (P) Héctor Iván Pérez Alanís (S) Miguel Antonio Benítez Mtz. (E) Sonia Reyes Venegas	(Foja 593) (P) Héctor Iván Pérez Alanís (S) Miguel A. Benítez Mtz. (E) Sonia Reyes V.	Los funcionarios que actuaron fueron previamente designados por el Consejo Electoral respectivo.  No se observó el orden de prelación establecido en el artículo 163 del Código Electoral
6.	1117 C1	Los ciudadanos que fueron designados como secretario y escrutador no ocuparon el cargo conforme a su designación, sino que el escrutador fungió como secretario y el secretario como escrutador.	(P) Dimitar Todorov Dimitrov (S) María Elena González Barrientos (E) Eduardo Castro Estrada. (G1) María Guadalupe de los Dolores Sánchez Villalobos (G2) María Dolores Barrios López (G3) Gregoria Solís Salas	(Foja 821) (P) Dimitar Todorov Dimitrov (S) Eduardo Castro Estrada (E) Ma. Elena González B.	(Foja 600) (P) Dimitar Todorov Dimitrov (S) Eduardo Castro Estrada (E) María Elena González Barrientos.	Los funcionarios que actuaron fueron previamente designados por el Consejo Electoral respectivo.  No se observó el orden de prelación establecido en el artículo 163 del Código Electoral
7.	1122 B	No se siguió el orden de prelación, porque quien debió haber ocupado el cargo de escrutador era el funcionario general uno y quien lo ocupó fue la funcionaria general tres.	(P) Betzabé Chávez Montelongo (S) Germán Rosas García (E) Daniel Sandoval Salgado (G1) Vicente Villagomez Cortes (G2) Carlos Andrés Villagomez González (G3) Ma. Carmen Guzmán Martínez	(Foja 830) (P) Betzabé Chávez M. (S) Daniel Sandoval Salgado (E) Ma. Carmen Guzmán Martínez	(Foja 387) (P) Betzabé Chávez M. (S) Daniel Sandoval Salgado (E) Ma. Carmen Guzmán	Los funcionarios que actuaron fueron previamente designados por el Consejo Electoral respectivo.  No se observó el orden de prelación establecido en el artículo 163 del Código Electoral
8.	1122 C1	No se respetó el orden en que fueron designados porque ante la ausencia del secretario a quien correspondía ocupar el cargo era a la escrutadora y no a la funcionaria general uno.	(P) Carlos Magaña Jiménez (S) Olga Esther Morales Flores (E) Lucina Tinajero Rodríguez (G1) Lorena Aguilar Arriaga (G2) Natalia Cervantes Meza (G3) Edith Acosta Ávila	(Foja 831) (P) Carlos Magaña Jiménez (S) Lorena Aguilar Arriaga (E) Lucina Tinajero Rodríguez	(Foja 388) (P) Carlos Magaña Jiménez (S) Lorena Aguilar A. (E) Lucina Tinajero Rodríguez	Los funcionarios que actuaron fueron previamente designados por el Consejo Electoral respectivo.  No se observó el orden de prelación establecido en el artículo 163 del Código Electoral
9.	1125 C2	No se siguió el orden de prelación, porque ante la ausencia del secretario, el puesto debía ocuparlo el escrutador y no el funcionario general dos.	(P) María Susana Eufrosina Parra Morón (S) María Tanairi Rangel Méndez (E) Humberto Augusto Rodríguez Ayala. (G1) Lila Olivo Segura (G2) Juan Pablo Martínez Barragán (G3) Guadalupe Anavilt Soto Velázquez	(Foja 837 bis) (P) Ma. Susana Parra (S) Juan Pablo Martínez (E) Humberto Rodríguez A.	(Foja 395) (P) Ma. Susana Parra (S) Juan Pablo Martínez (E) Humberto Rodríguez	Los funcionarios que actuaron fueron previamente designados por el Consejo Electoral respectivo.  No se observó el orden de prelación establecido en el artículo 163 del Código Electoral
10.	1126 C1	No se siguió el orden de prelación porque quien ocupó el cargo de presidente fue la funcionaria general uno,	(P) María de Lourdes Vargas García (S) Briseida Reyes Vilchis (E) Miguel Ángel Calvillo Rodríguez (G1) María Martha Ochoa Lemus	(Foja 838 Bis) (P) María Martha Ochoa Lemus (S) Briseida Reyes Vilchis	(Foja 619) (P) María Martha Ochoa Lemus (S) Briseida Reyes Vilchis	Los funcionarios que actuaron fueron previamente designados por el Consejo Electoral respectivo.  No se observó el



		cuando le correspondía ocuparlo al secretario.	(G2) José Francisco Ventura Rodríguez	(E) Miguel Ángel Calvillo Rodríguez	(E) Miguel Ángel Calvillo Rodríguez	orden de prelación establecido en el artículo 163 del Código Electoral
			(G3) Alicia Tena Carcamo			
11.	1172 C1	No se siguió el orden de prelación, puesto que el cargo del secretario lo ocupó la funcionaria general uno, cuando le correspondía a la ciudadana designada como escrutador.	(P) Blanca Estela Vázquez Dector	(Foja 843) (P) Blanca Estela Vázquez Dector	(Foja 625) (P) Blanca Estela Vázquez	Los funcionarios que actuaron fueron previamente designados por el Consejo Electoral respectivo.
			(S) Zaira Eunice Vázquez García			No se observó el orden de prelación establecido en el artículo 163 del Código Electoral
			(E) Sandra Zapien Ramírez	(S) Alejandra Ortiz Ferreyra.	(S) Alejandra Ortiz F.	
			(G1) María Guadalupe Rosas Pineda			
			(G2) Alejandra Ortiz Ferreyra	(E) Sandra Zapien Ramírez	(E) Sandra Zapien Ramírez	
			(G3) Ricardo Velázquez Sánchez.			
12.	1179 B	No se siguió el orden de prelación porque ante la ausencia de la designada como secretaria, el cargo debió ocuparlo el escrutador y no la funcionaria general tres.	(P) Jorge Álvarez Banderas	(Foja 854) (P) Jorge Álvarez Banderas	(Foja 636) (P) Jorge Álvarez Banderas	Los funcionarios que actuaron fueron previamente designados por el Consejo Electoral respectivo.
			(S) Elvia Miriam Echeverría Ayala			No se observó el orden de prelación establecido en el artículo 163 del Código Electoral
			(E) Vicente Bucio Jaime	(S) Yolanda Mondragón Rodríguez	(S) Yolanda Mondragón Rodríguez	
			(G1) Rosa Elena Patricia López Silva			
			(G2) María Yázmin Romero Ávalos	(E) Vicente Bucio Jaime	(E) Vicente Bucio Jaime	
			(G3) Yolanda Mondragón Rodríguez			
13.	1180 B	No se siguió el orden de prelación porque ante la ausencia del ciudadano designado como presidente, el cargo debió haberlo ocupado la ciudadana designada como secretaria y no la funcionaria general uno.	(P) José Arreola Chávez	(Foja 857) (P) María Yolanda García J.	(Foja 639) (P) María Yolanda García J.	Los funcionarios que actuaron fueron previamente designados por el Consejo Electoral respectivo.
			(S) Ayde Araceli Cincire Estrada	(S) Ayde A. Cincire Estrada	(S) Ayde A. Cincire Estrada	No se observó el orden de prelación establecido en el artículo 163 del Código Electoral.
			(E) Rosaura Núñez González			
			(G1) María Yolanda García Jiménez			
			(G2) María Elena Tablero Sotomayor	(E) Rosaura Núñez González	(E) Rosaura Núñez González	
			(G3) Guadalupe Alberto Zavala Rentería			
14.	1184 B	No se siguió el orden de prelación, puesto que ante la ausencia de la ciudadana designada como escrutador, el cargo debió haberlo ocupado el ciudadano designado como funcionario general uno y no la ciudadana que ocupaba el cargo de funcionario general dos	(P) Fermín Valerio Salguero	(Foja 864) (P) Fermín Valerio S.	(Foja 646) (P) Fermín Valerio Salguero	Los funcionarios que actuaron fueron previamente designados por el Consejo Electoral respectivo.
			(S) Vicente Durán López	(S) Vicente Durán L.	(S) Vicente Durán L.	No se observó el orden de prelación establecido en el artículo 163 del Código Electoral
			(E) María Isabel Rafael Gutiérrez			
			(G1) Francisco Javier Toledo Mercado			
			(G2) Paulina Natali Tapia Martínez	(E) Paulina Natali Tapia Martínez	(E) Paulina Natali Tapia Mtz.	
			(G3) Rogelio Martínez Pérez			
15.	1225 C1	No se siguió el orden de prelación porque ante la ausencia del la ciudadana designada como presidente de la casilla, el cargo debía ocuparlo la secretaria, y no la funcionaria general dos.	(P) Daniela Bucio Sistos	(886) (P) Cecilia María Guadalupe Troop Pliego	(670) (P) Cecilia María Guadalupe Troop Pliego	Los funcionarios que actuaron fueron previamente designados por el Consejo Electoral respectivo.
			(S) María de los Ángeles Muñoz Sánchez	(S) María de los Ángeles Muñoz Sánchez	(S) María de los Ángeles Muñoz Sánchez	No se observó el orden de prelación establecido en el artículo 163 del Código Electoral
			(E) Julio Eduardo Flores Cano	(E) Julio Eduardo Flores Cano	(E) Julio Eduardo Flores Cano	
			(G1) Gorretty Pérez González			
			(G2) Cecilia María Guadalupe Troop Pliego			
			(G3) Adriana Machado López			
16.	1226 B	No se siguió el orden de prelación porque ante la ausencia de la escrutador designada, el cargo debía haberlo ocupado la funcionaria general uno y no la de la tercera posición.	(P) Eduardo Martínez Baca Galdos	(889) (P) Eduardo Martínez Baca	(673) (P) Eduardo Martínez Baca	Los funcionarios que actuaron fueron previamente designados por el Consejo Electoral respectivo.
			(S) Francisco Sotelo Sarabia	(S) Alonso García López	(S) Alonso García López	No se observó el orden de prelación establecido en el artículo 163 del
			(E) Carolina Cortes Mondragón			
			(G1) Alonso García López			
			(G2) María Alejandra Reyes Hernández	(E) Ma. de Jesús Rangel Ochoa	(E) Ma. de Jesús Rangel Ochoa	





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



			(G3) Ma. de Jesús Rangel Ochoa			Código Electoral
17.	1228 B	No se siguió el orden de prelación porque ante la ausencia de la escrutadora designada, el cargo debía haberlo ocupado la funcionaria general uno, y no la funcionaria general segunda en posición.	(P) Erick Aguilar Vargas	(893)	(677)	Los funcionarios que actuaron fueron previamente designados por el Consejo Electoral respectivo.  No se observó el orden de prelación establecido en el artículo 163 del Código Electoral.
			(S) José María Capri Sánchez	(P) Erick Aguilar Vargas	P) Erick Aguilar Vargas	
			(E) Marbella Fabiola Balderas Cruzaley	(S) José María Capri Sánchez	(S) José María Capri Sánchez	
			(G1) María Luisa Mercado Vargas	(E) Liliana Aguilar Tapia	(E) Liliana Aguilar Tapia	
			(G2) Liliana Aguilar Tapia	(E) Liliana Aguilar Tapia	(E) Liliana Aguilar Tapia	
			(G3) Maríaisabel Estrada Zalapa			
18.	1228 C2	No se siguió el orden de prelación, ya que ante la ausencia del secretario designado, el cargo lo ocupó la funcionaria general uno, cuando lo debió ocupar el escrutador.	(P) Israel Corral Guizar	(895)	(679)	Los funcionarios que actuaron fueron previamente designados por el Consejo Electoral respectivo.  No se observó el orden de prelación establecido en el artículo 163 del Código Electoral.
			(S) Ramón Fernández Sánchez	(P) Israel Corral Guizar	(P) Israel Corral Guizar	
			(E) Gonzalo García Martínez	(S) María de Lourdes Reyes Devars	(S) María de Lourdes Reyes Devars	
			(G1) María de Lourdes Reyes Devars	(E) Gonzalo García Martínez	(E) Gonzalo García Martínez	
			(G2) Mireya Guadalupe Herrera Arriaga	(E) Gonzalo García Martínez	(E) Gonzalo García Martínez	
			(G3) Martha Elena Zambrano Salcedo			
19.	1228 C4	No se siguió el orden de prelación, toda vez que ante la ausencia del escrutador, el cargo lo debió haber ocupado la funcionaria general uno y no la que se encontraba en tercera posición.	(P) Citlali Muñoz Macías	(897)	(681)	Los funcionarios que actuaron fueron previamente designados por el Consejo Electoral respectivo.  No se observó el orden de prelación establecido en el artículo 163 del Código Electoral.
			(S) Lucina Martínez González	(P) Citlali Muñoz Macías	(P) Citlali Muñoz Macías	
			(E) Ángel Sigifredo Muñoz León	(S) Lucina Martínez González	(S) Lucina Martínez González	
			(G1) Perla Ivonne Badillo Nieves	(E) Maricela Rico Jiménez	(E) Maricela Rico Jiménez	
			(G2) Romulo Efraín Magdaleno Medina			
			(G3) Maricela Rico Jiménez			
20.	1235 B	No se siguió el orden de prelación porque ante la ausencia de las ciudadanas designadas como secretaria y escrutador, dichos cargos debieron haber sido cubiertos por los ciudadanos designados como funcionario general uno y dos, respectivamente, y no por el dos y tres como se hizo.	(P) Juvenal Nila Huerta	(921)	(706)	Los funcionarios que actuaron fueron previamente designados por el Consejo Electoral respectivo.  No se observó el orden de prelación establecido en el artículo 163 del Código Electoral.
			(S) Claudia Monserrat Ríos Cabezas	(P) Juvenal Nila Huerta	(P) Juvenal Nila Huerta	
			(E) Ma. Cristina Cabezas Mora	(S) Blanca Rubí Melchor Reyes	(S) Blanca Rubí Melchor R.	
			(G1) Alberto Soria Ramírez	(E) Mario Calderón Zavala	(E) Mario Calderón Zavala	
			(G2) Blanca Rubí Melchor Reyes			
			(G3) Mario Calderón Zavala			
21.	1270 C3	No se siguió el orden de prelación, porque ante la ausencia del ciudadano designado como presidente, el cargo lo debió ocupar la secretaria de casilla, y no la funcionaria general uno.	(P) Luciano Elguero Tinoco	(947)	(733)	Los funcionarios que actuaron fueron previamente designados por el Consejo Electoral respectivo.  No se observó el orden de prelación establecido en el artículo 163 del Código Electoral..
			(S) Amelia Martínez Olivo	(P) Grecia Bucio A.	(P) Grecia Bucio A.	
			(E) Jerónima Soto Hernández	(S) Amelia Martínez Olivo	(S) Amelia Martínez O.	
			(G1) Grecia Bucio Altamirano	(E) Jerónima Soto	(E) Jerónima Soto	
			(G2) José Soto Mier			
			(G3) Mariana Velázquez Durán			
22.	1279 B	No se siguió el orden de prelación, porque en ausencia del presidente, el cargo debió ocuparlo la ciudadana designada como secretaria, y no la funcionaria general en tercera posición.	(P) José Sidronio Moncada Mulato	(958)	(744)	Los funcionarios que actuaron fueron previamente designados por el Consejo Electoral respectivo.  No se observó el orden de prelación establecido en el artículo 163 del Código Electoral.
			(S) Nancy Judith Rangel Cabezas	(P) Florencio Moncada Pérez	(P) Florencio Moncada Pérez	
			(E) Bulmaro Eleazar Rosas Escamilla	(S) Nancy Judith Rangel	S) Nancy Judith Rangel Cabezas	
			(G1) Ana Cristina Lara Pérez	(E) Eleazar Rosas Escamilla	(E) Eleazar Rosas Escamilla	
			(G2) Angélica María García Coria			
			(G3) Florencio Moncada Pérez			
23.	1279 C1	No se siguió el	(P) Araceli Moncada	(959)	(745)	Los funcionarios



		orden de prelación, toda vez que la ciudadana designada como funcionaria general tres ocupó el cargo de presidenta, cuando este cargo lo debió ocupar la designada como secretario.	<p><b>García</b></p> <p>(S) Ana Karen Moncada Pérez</p> <p><b>(E) Mireya Gutiérrez Ferrer</b></p> <p><b>(G1) Gabriela García Coria</b></p> <p>(G2)Silvia Villa Gómez</p> <p>(G3) Sofía Cabezas Coria</p>	<p><b>(P) Araceli Moncada García</b></p> <p><b>(S) Gabriela García Coria</b></p> <p><b>(E) Mirella Gutiérrez Ferrer</b></p>	<p><b>(P) Araceli Moncada García</b></p> <p><b>(S) Gabriela García Coria</b></p> <p><b>(E) Mirella Gutiérrez Ferrer</b></p>	<p>que actuaron fueron previamente designados por el Consejo Electoral respectivo.</p> <p>No se observó el orden de prelación establecido en el artículo 163 del Código Electoral.</p>
24.	1286 C2	No se siguió el orden de prelación porque ante la ausencia del escrutador, el cargo lo debió ocupar la persona designada como funcionario general uno y no la que estaba en segunda posición.	<p><b>(P) Viridiana Villegas Quiroz</b></p> <p><b>(S) Daniel Reyes Estrada</b></p> <p>(E) Reymundo Rodríguez Tavares</p> <p>(G1) Elva Rodríguez Rendón</p> <p><b>(G2) María Eunice Zamarripa Castillo</b></p> <p>(G3) Arturo Arias Melchor</p>	<p>(966)</p> <p><b>(P) Viridiana Villegas Quiroz</b></p> <p><b>(S) Daniel Reyes Estrada</b></p> <p><b>(E) María Eunice Zamarripa Castillo</b></p>	<p>(752)</p> <p><b>(P) Viridiana Villegas Quiroz</b></p> <p><b>(S) Daniel Reyes Estrada</b></p> <p><b>(E) María Eunice Zamarripa Castillo</b></p>	<p>Los funcionarios que actuaron fueron previamente designados por el Consejo Electoral respectivo.</p> <p>No se observó el orden de prelación establecido en el artículo 163 del Código Electoral.</p>
25.	1287 B	No se siguió el orden de prelación porque ante la ausencia del presidente, ese lugar debió haberlo ocupado el secretario y no el funcionario general uno	<p>(P) Jorge Iván Aragón Mijangos</p> <p><b>(S) Froylan Hernández Rendón</b></p> <p><b>(E) Julio Yahir Morales Hernández</b></p> <p><b>(G1) Josué Vladimir Arias Espinoza</b></p> <p>(G2) Adalberto León López</p> <p>(G3) Martín Aguilar Gutiérrez</p>	<p>(969)</p> <p><b>(P) Josue Vladimir Arias Espinoza</b></p> <p><b>(S) Froylan Hernández Rendón</b></p> <p><b>(E) Julio Yahir Morales Hernández</b></p>	<p>(755)</p> <p><b>(P) Josue Vladimir Arias Espinoza</b></p> <p><b>(S) Froylan Hernández Rendón</b></p> <p><b>(E) Julio Yahir Morales Hernández</b></p>	<p>Los funcionarios que actuaron fueron previamente designados por el Consejo Electoral respectivo.</p> <p>No se observó el orden de prelación establecido en el artículo 163 del Código Electoral.</p>

De los datos asentados en el cuadro esquemático que antecede, de conformidad con el análisis efectuado a la lista de ubicación e integración de mesas directivas de casilla, publicada el veintinueve de octubre de dos mil once –encarte-, así como de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que en las casillas referidas hubo ausencias de funcionarios propietarios previamente designados por el Consejo Electoral correspondiente, así como que los puestos o cargos de los ausentes fueron ocupados de manera directa por los funcionarios generales, sin que se haya llevado a cabo el corrimiento o procedimiento de prelación establecido en el artículo 163, del Código Electoral del Estado de Michoacán, tal como lo refiere el partido político enjuiciante.

Sin embargo, aún y cuando la circunstancia relatada constituye una irregularidad, este Tribunal Electoral considera que la misma no debe calificarse como grave, sino que se aprecia como una inconsistencia de carácter menor que en modo alguno puede repercutir en el resultado de la votación, pues finalmente, quienes recibieron y contaron los votos el día de la jornada electoral, fueron los ciudadanos insaculados, capacitados y designados por el Consejo electoral respectivo, lo cual indica que cumplen

con los requisitos legales para ello y cuentan con la capacitación otorgada por el Instituto Electoral de Michoacán.

Sirve de sustento a lo anterior, la **Jurisprudencia** identificada con la clave **14/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (Legislación del Estado de Veracruz-Llave y similares)”<sup>5</sup>**

En consecuencia, se declara **infundado** el motivo de disenso hecho valer respecto de las casillas examinadas.

**GRUPO DOS. Indebida integración de casillas en virtud de que en los recuadros correspondientes de las actas de escrutinio y cómputo no constan los nombres y las firmas de los funcionarios previamente designados por el Consejo electoral respectivo.**

ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO FRACCIÓN V						
RECIBIR LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN						
No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN				OBSERVACIONES
		ARGUMENTO DEL ACTOR	ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
1	1189 B	En el acta de escrutinio y cómputo, no aparece en el recuadro correspondiente, ni el nombre ni la firma de la persona que fue designada como escrutador <b>-Ana Calvillo Paz-</b> , por lo que la votación fue recibida por persona distinta a la autorizada por el Consejo electoral respectivo.	(P) Fernando González Sánchez (S) Lothar Ernesto Mata Andrade (E) Ana Calvillo Paz (G1) Areli Equihua Maya (G2) Miguel Ángel Paz Román	(Foja 875) (P) Fernando González S.  S) Lothar Ernesto Mata A.  (E) Ana Calvillo Paz	(657) (P) Fernando González S.  S) Lothar E. Mata A.  (E) Espacio en blanco	En el acta de clausura y remisión de paquetes también está en blanco el espacio del escrutador. (Foja 1716)  De la hoja de incidentes que obra a foja 1123, se desprende lo siguiente: <i>“21:40 La C. Ana Calvillo Paz, quien desempeñaba la función de escrutador, se retiró de la casilla una vez terminado su papel en el conteo de boletas, sin haber firmado las actas respectivas de la clausura”.</i>
2	1225 C2	En el acta de escrutinio y cómputo se advierte que dicha casilla fue integrada indebidamente, ya que no aparece en el recuadro correspondiente, ni el nombre ni la firma de la persona que fue designada como escrutador, <b>-Adriana</b>	(P) Agustín Martínez López (S) Laura Alicia de los Dolores Álvarez Zamudio (E) Adriana Martínez Piedra (G1) Martha Angélica Arciga Carapia	(Foja 887) (P) Agustín Martínez López  S) Laura Álvarez	(Foja 671) (P) Agustín Martínez López  S) Laura Álvarez Z.	Hubo corrimiento, pues el cargo de escrutador fue desempeñado por la funcionario general tres, tal y como se desprende del acta de jornada electoral y del encarte mismo que obra en el reverso de la foja 1013

<sup>5</sup> Ibidem. *Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.*



		<b>Martínez Piedra-</b>	(G2) Lorenzo Soto Ortiz	<b>(E) Nelly González Casas</b>	(E) Espacio en blanco	del expediente.  No hubo incidentes
			<b>(G3) Nelly González Casas</b>			
3	1233 B	En el acta de escrutinio y cómputo se advierte que dicha casilla no fue debidamente integrada con todos sus funcionarios, ya que no aparece en el recuadro correspondiente, ni el nombre ni la firma de la persona que fue designado como escrutador <b>-María Guadalupe Contreras Fuentes-</b>	(P) Armando García Gaytan (S) Fermín Ricardo Pulido Zamora <b>(E) Ma. Guadalupe Contreras Fuentes</b> (G1) Ma. Carmen Nila Huerta (G2) María Luisa Rosas Cortés (G3) Irene Arias Bernal	(Foja 910) (P) Armando García Gaytan  (S) Fermín R. Pulido Zamora  <b>(E) Espacio en blanco</b>	(Foja 696) (P) Armando García Gaytan  (S) Fermín Ricardo Pulido Z.  <b>(E) Espacio en blanco</b>	Del informe rendido por el Secretario el Instituto Electoral de Michoacán, respecto del requerimiento del acta de clausura y remisión de paquetes, se dijo que no se encontró (Foja 1103)
4	1242 C2	En el acta de escrutinio y cómputo se advierte que dicha casilla fue integrada indebidamente, ya que no aparece en el recuadro correspondiente, ni el nombre ni la firma de las personas que fueron designados como Presidente y Secretario, <b>-Evelyn Viridiana Mora L. y Hugo Zarate Hernández-</b> , respectivamente.	(P) Tamar Jaret Mora Vieyra (S) Joanne Alison Dinsmore XX <b>(E) Anahiza Almanza García</b> (G1) Ramiro Sánchez Hernández (G2) Mario Fernando Sánchez García  (G3) María Emilia Tinoco Jimenez	(Foja 933) <b>(P) Evelyn Viridiana Mora Vieyra</b>  <b>(S) Hugo Zarate Hernández</b>   <b>E) Anahiza Almanza G.</b>	(Foja 718) <b>(P) Evelyn Viridiana Mora Vieyra</b>  <b>(S) Hugo Zarate Hernández</b>   <b>(E) Anahiza Almanza G.</b>	Si se encuentran en las actas los nombres de quienes fungieron como Presidente y Secretario, sin embargo, no coinciden con los autorizados en esa casilla.  No obstante, quien fungió como Presidente pertenece a la misma sección electoral, pues se encuentra en la lista nominal de la casilla 1242 C1, con el folio 521, misma que obra a foja 1674 del expediente; mientras que, quien se desempeñó como Secretario fue designado funcionario general dos en la casilla 1241 C1.
5	1270 B	En el acta de escrutinio y cómputo se advierte que dicha casilla no fue debidamente integrada con todos sus funcionarios, ya que no aparece en los recuadros correspondientes, ni el nombre ni la firma de las personas que fueron designados como presidente, secretario y escrutador, <b>-María Eva Olivo Luna, Nithzya Maleny Oliva Franco y María Isabel Villaseñor Alcaraz,</b> respectivamente.	<b>(P) María Eva Olivo Luna</b> (S) Nithzya Maleny Oliva Franco  (E) María Isabel Villaseñor Alcaraz (G1) Fernando Altamirano Ramírez (G2) María Marivel Guzmán Hernández  (G3) María del Carmen Morales Mondragón	(Foja 944) <b>(P) Ma. Eva Olivo Luna</b>   (S) De Jesús Mondragón E.   <b>(E) Ana María Rangel Machado</b>	(Foja 730) (P) Espacio en blanco   <b>(S) Espacio en blanco</b>   <b>(E) Espacio en blanco</b>	En el acta de clausura de casilla e integración y remisión de paquetes, consta el nombre de la Presidente, Secretario y Escrutador de la misma forma que en el acta de jornada electoral (Foja 1729).  Del acta de jornada electoral se desprende que las personas que fungieron como <b>Secretario y Escrutador</b> no son las designadas en esta casilla conforme al encarte, sin embargo, la secretaria se encuentra como funcionario general uno de la casilla <b>1270 C2</b> , según encarte que obra a foja 1014 del expediente; en tanto que, la ciudadana Ana María Rangel Machado se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección <b>1270 C3</b> , con el número 449, misma que obra al reverso de la foja 1741 del expediente.

Del análisis de los datos asentados en el cuadro esquemático que antecede, este Tribunal Electoral estima lo siguiente:

**A)** Respecto de la casilla **1189 B**, el actor aduce que se integró con personas distintas a las autorizadas por el Consejo electoral correspondiente, en virtud de que el espacio del acta de escrutinio y cómputo destinado para asentar el nombre y firma de quien fungió como Escrutador se encuentra en blanco.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por el enjuiciante, éste órgano resolutor estima que la falta de nombre y firma en el recuadro atinente para el Escrutador, se debe a una simple omisión del funcionario que desempeñó dicho cargo, pues del análisis del acta de jornada electoral se aprecia el nombre de “**Ana Calvillo Paz**”, quien fue designada para ocupar el cargo aludido, tal y como se advierte de la lista de ubicación e integración de mesas directivas de casilla, publicada el veintinueve de octubre de dos mil once, por el órgano electoral correspondiente.

Asimismo, en la Hoja de Incidentes se hizo constar que la Escrutador **Ana Calvillo Paz** se retiró de la casilla a las 21:40 horas, una vez que concluyó su encargo durante el escrutinio y cómputo de los votos, por lo que no firmó las actas aludidas a la clausura, de lo que se colige que aunque la circunstancia señalada constituye una irregularidad, ésta debe estimarse de grado menor en atención a que la ausencia de la funcionario fue a partir de que finalizó su actividad como Escrutador, pues las restantes actividades en la casilla como son la clausura, publicación de resultados y remisión del paquete electoral le corresponden al Presidente y Secretario, mutuamente; pues el segundo se dedica al llenado de las actas correspondientes bajo la supervisión del primero, a efecto de que una vez elaboradas las actas respectivas, el Presidente ejecute jurídica y materialmente las actividades mencionadas.

En ese sentido, si consta fehacientemente que la persona que asentó su nombre en el apartado del acta de jornada electoral correspondiente al Escrutador es la misma que aparece en el encarte, y que además, de la Hoja de Incidentes se desprende que se retiró una vez concluido el conteo de los votos, es incuestionable que estuvo presente durante el desarrollo de la jornada electoral, aún y cuando no haya asentado su nombre y firma en el espacio atinente del acta de escrutinio y cómputo.

En consecuencia, se declara **infundado** el agravio hecho valer respecto de la casilla examinada.

**B)** Por cuanto hace a la casilla **1225 C2**, el actor aduce que se integró con personas distintas a las autorizadas por el Consejo electoral correspondiente, en virtud de que el espacio destinado en el acta de escrutinio y cómputo para asentar el nombre y firma de quien fungió como Escrutador se encuentra en blanco.



En efecto, el recuadro aludido por el actor se encuentra en blanco.

No obstante, la ausencia del nombre y firma en el apartado correspondiente no implica necesariamente que no estuvo presente el funcionario al que le correspondía desempeñar la función de Escrutador, pues deben analizarse a la par las demás actas que hayan sido elaboradas el día de la jornada electoral, y que sean de utilidad para confirmar o desvirtuar la aseveración del partido inconforme.

En ese sentido, del acta de jornada electoral se advierte que “**Nelly González Casas**”, quien fue designada como Funcionario General Tres, ocupó el cargo referido en sustitución de la persona designada previamente por el Consejo electoral respectivo, pues consta su nombre y firma en el recuadro atinente a asentar dichos símbolos en el acta en cuestión, lo cual es acorde con lo estipulado en el artículo 263, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo tanto, si del acta de jornada electoral se advierte el nombre y firma de quien desempeñó el cargo de Escrutador y, además, esa persona fue previamente insaculada, capacitada y designada por la autoridad administrativa electoral como Funcionario General a efecto de cubrir la ausencia de algún funcionario titular, aunado a que no se desprende incidente alguno relacionado con el motivo de disenso planteado por el enjuiciante, en el sentido de que la persona sustituta se hubiera retirado de la casilla antes del escrutinio y cómputo de los votos, entonces debe entenderse que estuvo presente durante toda la jornada electoral realizando las funciones del cargo encomendado, aún y cuando no haya asentado su nombre y firma en el apartado atinente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial contenida en la **Jurisprudencia 17/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo encabezado es “**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**”<sup>6</sup>.

En conclusión, se declara **infundado** el motivo de disenso respectivo.

---

<sup>6</sup> *Ibidem. Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.*

**C)** Por lo que ve a las casillas **1242 C2** y **1270 B**, el actor sostiene que en las actas de escrutinio y cómputo no constan los nombres y firmas de quienes ejercieron los cargos de Presidente y Secretario, tratándose de la primera casilla; mientras que de la segunda, no se aprecian los nombres y firmas de quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador, respectivamente, por lo que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas legalmente.

Del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla **1270 B**, se advierte que los recuadros destinados a asentar los nombres y las firmas de los funcionarios aludidos se encuentran en blanco, sin embargo, tal como se razonó en el inciso anterior, dicha circunstancia no implica que hayan estado ausentes, máxime que en este caso se trata de los tres funcionarios que deben recibir y contar los votos, por lo que para arribar a una conclusión válida se deben analizar las demás constancias que obren en el expediente, siempre que sean de utilidad para confirmar o desvirtuar la aseveración del partido inconforme.

En ese sentido, del acta de jornada electoral se advierte que quienes ejercieron los cargos aludidos fueron **“Ma. Eva Olivo Luna”** [Presidente], **“De Jesús Mondragón E.”** [Secretario] y **“Ana María Rangel Machado”** [Escrutador], por así constar su nombre y firma en los recuadros destinados para tal efecto.

En ese orden de ideas, si del acta de jornada electoral se advierten los nombres y las firmas de quienes desempeñaron los cargos de Presidente, Secretario y Escrutador, respectivamente, aunado a que no se desprenden incidentes relacionados con el motivo de disenso planteado por el enjuiciante, en el sentido de que dichas personas se hubieran retirado de la casilla antes del escrutinio y cómputo de los votos, entonces debe entenderse que estuvieron presentes durante toda la jornada electoral realizando las funciones del cargo encomendado, aún y cuando no hayan asentado su nombre y firma en el apartado atinente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial contenida en la **Jurisprudencia 17/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo encabezado es **“ACTA DE JORNADA**

## ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”<sup>7</sup>.

Por otra parte, mención especial merece que en la casilla en cuestión se observa que quien fungió como Presidente es la misma persona designada para ocupar dicho cargo, mientras que los que desempeñaron los cargos de **Secretario y Escrutador, no fueron designados** para fungir en la casilla de mérito, pues no se observan sus nombres en el apartado correspondiente de la lista de ubicación e integración de mesas directivas de casilla (encarte), publicada el veintinueve de octubre del año en curso, por lo tanto, se examinará esta circunstancia en líneas posteriores.

Ahora bien, respecto de la casilla **1242 C2**, contrario a lo aducido por el impetrante, del análisis del acta de escrutinio y cómputo, así como de la de jornada electoral, se advierte que en los espacios o recuadros relativos sí constan, tanto los nombres, como las firmas de “**Evelyn Viridiana Mora Vieyra**” y “**Hugo Zarate Hernández**”, Presidente y Secretario, respectivamente.

No obstante, del conocimiento citado se arriba a la conclusión de que igual circunstancia a la señalada al examinar la casilla anterior, ocurre en la especie, pues quienes ocuparon los cargos referidos no fueron designados para fungir como funcionarios en la casilla en análisis, pues no se aprecian sus nombres en el apartado correspondiente a dicho centro de votación en la lista de ubicación e integración de mesas directivas de casilla (encarte), publicada el veintinueve de octubre de dos mil once.

En esa tesitura, se realizará su análisis de manera conjunta.

En primer lugar, la circunstancia de que el Secretario y Escrutador [1270 B], y Presidente y Secretario [1242 C2], respectivamente, de las casillas en análisis, no hayan sido designados para fungir como funcionarios en los centros de recepción aludidos, no es motivo suficiente para actualizar los elementos normativos de la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues de las demás constancias que obran en autos se desprende que quien se desempeñó en la casilla **1242 C2** como Secretario [**Hugo Zarate Hernández**] fue insaculado,

<sup>7</sup> *Ibidem. Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.*

capacitado y designado como Funcionario General Dos en la casilla 1242 C1, esto es, en distinta casilla pero en la misma sección en la que ejerció el cargo de Secretario, en tanto que, la ciudadana que ocupó el cargo de Presidente **[Evelyn Viridiana Mora Vieyra]** se encuentra inscrita en la lista nominal de electores de la casilla impugnada, en el folio 521 que se observa a foja 1674 del expediente.

De la misma forma, quien se desempeñó en la casilla **1270 B**, el cargo de Secretario **[De Jesús Mondragón E.]** fue insaculado, capacitado y designado como Funcionario General Uno en la casilla 1270 C2, esto es, en distinta casilla pero en la misma sección en la que ejerció el cargo de Secretario; en tanto que, la ciudadana que ocupó el cargo de Escrutador **[Ana María Rangel Machado]** se encuentra inscrita en la lista nominal de electores de la casilla 1270 C3, en el folio 449 que se observa a foja 1741 del expediente, es decir, en diversa casilla pero en la misma sección.

Como se observa, de la confrontación de los datos que aparecen en el encarte, con los que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas referidas, se evidencia que los funcionarios que actuaron durante los comicios son los mismos que fueron designados por la autoridad electoral en otras casillas de la misma sección, o bien, los que no fueron designados, aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección en que actuaron como funcionarios; en consecuencia, esta circunstancia implica que cumplieron con los requisitos legales para desempeñarse como funcionarios de mesa directiva de casilla, y al no existir prueba en contrario de que las citadas personas se encontraban autorizadas legalmente para ocupar los cargos que desempeñaron, o que se encontraban inscritas en la lista nominal perteneciente a la sección respectiva, gozan de la presunción *iuris tantum* de cumplir con los requisitos legales para desempeñar el cargo que ejercieron en la mesa directiva de casilla, en especial el de la residencia en la sección correspondiente.

En efecto, también debe tenerse en cuenta que la circunstancia de que diversos funcionarios hayan sido designados para ejercer un cargo en una mesa directiva de casilla en la sección en que actuaron, implica que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a dicha sección, además de cumplir con otros requisitos legales como son, entre otros, estar inscritos en el registro de electores y contar con credencial para

votar con fotografía, así como estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

Sirven de sustento a lo anterior, tanto la **Jurisprudencia 13/2002**, como la **Tesis XIX/1997**, emitidas por la Sala Superior y Sala Regional Toluca, respectivamente, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares)”<sup>8</sup>** y **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”<sup>9</sup>**

En consecuencia, este órgano jurisdiccional declara **infundados** los motivos de disenso hechos valer respecto de las casillas analizadas.

**D)** Por cuanto hace a la casilla **1233 B**, el actor hace valer que se encuentran en blanco los recuadros correspondientes a asentar el nombre y firma de quien se desempeñó como Escrutador.

En efecto, los datos e información obtenida de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que la casilla cuya votación se impugna, funcionó durante toda la jornada sin el **Escrutador**, ya que no consta ni el nombre, ni la firma de la persona que fungió con ese carácter en los apartados correspondientes establecidos para tal efecto.

Al respecto el Código sustantivo de la materia prevé en el numeral 136, párrafos primero y segundo, que cada casilla estará presidida por una mesa directiva integrada por un Presidente, un Secretario, un Escrutador y tres Funcionarios Generales, estos últimos para el caso de que faltaran los propietarios.

Por lo que al preverse la conformación de las mesas directivas de una casilla con tres funcionarios, es porque seguramente éstos son las

<sup>8</sup> *Ibidem. Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.*

<sup>9</sup> *Ibidem. Suplemento 1, Año 1997, página 67.*



necesarios para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral; de lo anterior que la integración de una mesa directiva de casilla sin uno de sus integrantes, cualquiera que éste sea, ocasiona mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduce la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios; ello sin considerar que en la jornada electoral del pasado veintinueve de octubre del año en curso, tuvo lugar la celebración de tres elecciones diferentes como lo son la de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso Local e integrantes de Ayuntamientos, lo que definitivamente hizo más ardua la labor desarrollada durante dicha jornada, por lo que éste Tribunal Electoral llega a la conclusión de que con tal situación se vio afectado el principio de certeza y legalidad que debe imperar respecto de los integrantes de la mesa directiva de casilla que recibieron la votación<sup>10</sup>.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la **Jurisprudencia** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave **S3EJ 32/2002**, cuyo rubro es el siguiente: **“ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.”**<sup>11</sup>

En consecuencia, al actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, y verse afectado el principio de certeza y legalidad que debe regir la recepción de la votación, resulta **fundado** el agravio aducido por el impugnante respecto de la casilla en comento.

De ahí que se declare la nulidad la votación recibida en la casilla **1233 B**, analizada en el presente apartado.

**GRUPO TRES. Recibir la votación personas distintas a las autorizadas por el Consejo electoral respectivo.**

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el día dieciséis de diciembre de la presente anualidad, el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-096/2011, fojas 67 y 68; en el cual decretó la nulidad de la citada casilla por la misma causal, al hacerse valer el argumento que se analiza en el presente fallo.

<sup>11</sup> Localizable en *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 31 y 32.*



ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
FRACCIÓN V

RECIBIR LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

No.	CASILLA	ARGUMENTO DEL ACTOR	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN			OBSERVACIONES
			ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
1.	1123 C1	La que actuó como escrutadora fue María del Rosario Ayala.	(P) Yadira Rangel García (S) Yazmin Moreno Álvarez <b>(E) Ana Elena Galván Rivera</b> (G1) Bertha Malagón Hinojosa (G2) Carmen Mendoza Rodríguez (G3) Enrique Bocanegra Arreola	(Foja 833) (P) Yadira Rangel García  (S) Yazmin Moreno Álvarez  <b>(E) María del Rosario Ayala Cervantes</b>	(Foja 390) (P) Yadira Rangel García  (S) Yazmin Moreno Álvarez  <b>(E) María del Rosario Ayala Cervantes</b>	La ciudadana que actuó como escrutador se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección 1123 B, con el número 86, a foja 1616 del expediente.  Hoja de incidentes (Foja 1121) El incidente no está relacionado con la causal que se invoca.
2.	1124 B	El que actuó como escrutador fue Raúl Guerrero Leyva.	(P) Ramón Alfonso Guido Herrera (S) Carlos Ramírez Villarreal <b>(E) Antonio Agustín Munguía Marín</b> (G1) Yadira Jazmín Carrillo Ruiz (G2) Ana Margarita Téllez Duarte (G3) Carlos Santana Vázquez	(Foja 834) (P) Ramón Alfonso Guido.  (S) Carlos Ramírez Villarreal  <b>(E) Raúl Guerrero Leyva</b>	(Foja 391) (P) Ramón Alfonso Guido Herrera  (S) Carlos Ramírez Villarreal  <b>(E) Raúl Guerrero Leyva</b>	El ciudadano que actuó como escrutador se encuentra en la lista nominal de la sección 1124 Básica, con el número 341 a fojas 1208 del expediente.  No hubo incidentes
3.	1116 C1	Porque del acta de escrutinio y computo, se observa que la votación en dicha casilla fue recibida por los C.C. Susana Reyes García, Sandra V. Frías Paniagua y Sandra Nayelli Rocha y no por los funcionarios propietarios o generales facultados por el Consejo.	(P) Francisco Quezada Solís (S) Sergio Magaña Andaluz  (E) Eloisa Elizabeth Peña Salas (G1) Juan Aguilera Morales (G2) Diana Georgina Pardo Rodríguez (G3) Pablo Diego Fernández Chaparro Plata	(Foja 819) (P) Susana Reyes García  (S) Sandra V. Frías Paniagua  (E) Sandra Ilayali Rocha.	<b>(Foja 598) (P) Susana Reyes García</b>  <b>(S) Sandra V. Frías Paniagua</b>  <b>(E) Sandra Ilayali Rocha.</b>	El actor refiere el nombre de la ciudadana que actuó como escrutador como "Nayelli", sin embargo se estudiará como "Ilayali", por así estar en las actas de jornada electoral y de escrutinio.  Las ciudadanas que actuaron como presidente, secretario y escrutador, respectivamente, estaban facultadas para actuar, en el caso de Susana Reyes García como escrutador, por lo que ve a Sandra Verónica Frías Paniagua como secretaria y Sandra Ilayali Rocha como funcionario general dos, pero todas en la casilla 1116 básica, tal y como se desprende de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que obra



						en el reverso de la foja 1012 del expediente.  Hoja de incidentes (Foja 1594), el incidente no está relacionado con la causal.
4.	1171 C1	La ciudadana que actuó como escrutador fue Norma Berenice Álvarez Palafox.	(P) Ma. Guadalupe Alicia Ayala Tinoco (S) Rosa María Pedroza de la Torre <b>(E) Tania Toriche Moreno</b> (G1) Yolanda Toriche Moreno (G2) Salvador Valencia Cerda (G3) Brenda Flores León	(Foja 841) (P) Ma. Guadalupe Alicia Ayala  (S) Rosa María Pedroza de la Torre  <b>(E) Norma Berenice Álvarez Palafox</b>	(Foja 623) (P) Ma. Guadalupe Alicia Ayala Tinoco  (S) Rosa María Pedroza de la Torre  <b>(E) Norma Berenice Álvarez Palafox</b>	La ciudadana que actuó como escrutador se encuentra en la lista nominal de la sección 1171 B, con el número 53 a foja 1630  No hubo incidentes
5.	1229 C1	Los que ocuparon los cargos de secretario y escrutador fueron Omar Fidel Ubaldo Ignacio y Edith Guadalupe Corona Arreola, respectivamente.	(P) Moisés Martínez Pérez (S) Noemi Eréndira Pantoja Alonso (E) Cinthya Janette Mota Cruz (G1) Alberto Narváez Maldonado (G2) Beatriz Elena de la Torre Cervantes (G3) Javier Díaz Heredia	(Foja 899) (P) Moisés Martínez Pérez  <b>(S) Omar Fidel Ubaldo Ignacio</b>  <b>(E) Edith Gpe. Corona Arreola</b>	(Foja 683) (P) Moisés Martínez Pérez  <b>(S) Omar Fidel Ubaldo Ignacio</b>  <b>(E) Edith Gpe. Corona Arreola</b>	Los ciudadanos que actuaron como secretario y escrutador -Omar Fidel Ubaldo Ignacio y Edith Guadalupe Corona Arreola- estaban facultados para actuar como funcionario general dos en las casillas 1229 básica y 1229 contigua dos, respectivamente.  Tal y como consta de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, en el reverso de la foja 1013  No hubo incidentes
6.	1232 C1	Porque quien actuó como escrutador fue Ana María Herrera S.	(P) Karina Pérez Juárez (S) Santiago Villalba Chávez <b>(E) Pedro Arreola Pérez</b> (G1) José Ángel Pérez Ortíz (G2) Romelia Cázarez Lemus (G3) Efraín Caravantes Fernández	(Foja 907 ) (P) Karina Pérez Juárez  (S) Santiago Villalba Chávez  <b>(E) Ana María Herrera S.</b>	(Foja 691 ) (P) Karina Pérez Juárez  (S) Santiago Villalba Ch.  <b>(E) Ana María Herrera S.</b>	La ciudadana que actuó como escrutador, se encuentra en la lista nominal de la sección 1232 C2, con el número 510, misma que obra a foja 1347 del expediente  No hubo incidentes
7.	1232 C2	Toda vez que el cargo de escrutador lo ocupó María Esmeralda Pérez López	(P) Alfonso Montañez Quiroz (S) Celeste Georgina Orduña Villaseñor (E) Abraham Diaz Pineda (G1) Josefina Rangel Rangel (G3) Vicente Caravantes Fernández	(Foja 908) (P) Alfonso Montañez Quiroz (S) Celeste Georgina O. Villaseñor  <b>(E) María Esmeralda Quiroz López</b>	(Foja 692) (P) Alfonso Montañez (S) Celeste G. Orduña. V.  (E) Ma. Esmeralda Quiroz López	Existe un error en la cita del actor al referir a María Esmeralda Pérez López, puesto que es Esmeralda Quiroz López, por lo que se le dará contestación a su pretensión con el nombre que aparece en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo.  En la hoja de



						incidentes (Foja 1126), se hizo constar que "no se presentó el escrutador por tal motivo se tomó a una persona de la fila para poder comersar (sic)"  La ciudadana que actuó como escrutador -María Esmeralda Quiroz López-se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección 1232 C4, con el número 264, a foja 1377 del expediente.
8.	1232 C3	Porque los que actuaron como secretario y escrutador fueron las ciudadanas Ruth Irina Torres H. y Silvia Herrera H., respectivamente.	(P) Miguel Ángel Pérez Rangel (S) Cristina Martínez Rubio (E) María de los Ángeles Nieves Rubio (G1) María Rocío Jacobo Jacobo (G2) Clara Castañeda Peñaloza (G3) Lucía Anguiano Andrade	(Foja 908 bis) (P) Miguel Ángel Pérez Rangel  <b>(S)Ruth Irina Torres Herrera</b>  <b>(E)Silvia Herrera Herrera</b>	(Foja 693) (P) Miguel Ángel Pérez R.  <b>(S)Ruth Irina Torres H.</b>  <b>(E)Silvia Herrera Herrera</b>	La ciudadana que ocupó el cargo de secretario - Ruth Irina Torres Herrera, se encuentra en la lista nominal 1232 C5, con el número 284, en el reverso de la foja 1650 del expediente.  La ciudadana que ocupó el cargo de escrutador, se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección 1232 C2, con el número 497, en el reverso de la foja 1346 del expediente.  Hoja de incidentes (Foja 1127), se hizo constar que: "La secretaria funcionaria de casilla no se presentó se atrasó un poco el armado de urnas".
9.	1232 C4	Porque ocupó el puesto de escrutador la ciudadana Lidia Ayala Magaña.	(P) Jesús Ochoa Manzo (S) Juan Rodolfo Gutiérrez Ruíz <b>(E) Alejandro Moran Arroniz</b> (G1) Arturo García Facio (G2) María de la Luz Resendiz Salazar (G3) Lucinda Alcantar Baltazar	(909) (P) Jesús Ochoa Manzo  (S) Juan Rodolfo Gutiérrez R.  <b>(E) Lidia Ayala Magaña</b>	(694) (P) Jesús Ochoa Manzo  (S) Juan Rodolfo Gutiérrez Ruíz  <b>(E) Lidia Ayala Magaña</b>	Hoja de incidentes (Foja 1128), se hace constar que: "No llegó el escrutador y se le permitió hasta las 8:30 am después se buscó a otra persona para designarse como escrutador sra. Lidia Ayala Magaña"  La ciudadana que ocupó el cargo de escrutador, se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección 1232 B, con el número 375, en el reverso de la foja 1325.
10	1244 C1	Porque el cargo del presidente fue cubierto por Elena Campos Reyes.	<b>(P) Salvador Campos Ignacio</b> (S) María Elena Espino Juárez (E) Sofía Centeno Espinoza (G1) José Jesús	<b>(Foja 937)</b> <b>(P) Elena Campos Reyes</b>  (S) Ma. Elena Espino Juárez	<b>(Foja 722)</b> <b>(P) Elena Campos Reyes</b>  (S) Ma. Elena Espino Juárez	La ciudadana que ocupó el cargo de presidente -Elena Campos Reyes- aparece en la casilla 1244 B como funcionario general uno, tal y como se

			Campos García			desprende de la lista de ubicación e integración de mesas directivas de casilla que obra en el reverso de la foja 1014 del expediente.
			(G2) Aurora Vargas Saucedo	(E) Sofía Centeno Espinoza	(E) Sofía Centeno Espinoza	
			(G3) Pastor Villa García			
11	1270 C2	Porque quien fungió como presidente fue Rosalinda Soto.	<b>(P) Carmen Escobar Cisneros</b>	<b>(946)</b>	<b>(732)</b>	La ciudadana que actuó como presidente de casilla- Rosalinda Soto Soto-, se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección 1270 C4, con el número 202, misma que se encuentra en el reverso de la foja 1700.  No hubo incidentes
			(S) Salvador Velazquez Morales	<b>(P) Rosalinda Soto Soto</b>	<b>(P) Rosalinda Soto Soto</b>	
			(E) María de la Luz Segura Hernández	(S) Salvador Velazquez Morales	(S) Salvador Velazquez Morales	
			(G1) Esmeralda de Jesús Mondragón			
			(G2) Reyna Altamirano García	(E) María de la Luz Segura.	(E) María de la Luz Segura.	
			(G3) Hipólita Eugenia Martínez Hernández			
12	1276 B	Porque la que actuó como escrutador fue Lizeth Huerta B.	(P) Andrea López Espinoza	(953)	(739)	El actor refiere a la ciudadana Lizeth Huerta B. sin embargo se analizará como Lizett Huerta V. por así constar en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.  La ciudadana que actuó como escrutador, estaba autorizada como funcionario general tres en la casilla 1276 C2, tal y como se desprende de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que obra en la foja 1014 del expediente.
			(S) Silvia Molina Guerrero	(P) Andrea López E.	(P) Andrea López E.	
			<b>(E) Martha Yareli Razo Magaña</b>	(S) Silvia Molina G.	(S) Silvia Molina G.	
			(G1) Ma. Del Carmen Herrera López			
			(G2) Cristina Molina García	<b>(E) Lizett Huerta V.</b>	<b>(E) Lizett Huerta V.</b>	
			(G3) María Denis Méndez Guzmán			
13	1276 C2	Porque Mireya García Alcaraz, fue la que actuó como escrutador	(P) María Salud Aburto Pérez	(955)	(741)	La ciudadana que ocupó el cargo de escrutador no se encuentra inscrita en la lista nominal de dicha sección, pues de una revisión que se hizo de dicha lista, no se encontró.  No hubo incidentes
			(S) Cristina Piñón Manríquez	(P) María Salud	(P) María Salud Aburto P.	
			<b>(E) Víctor Manuel López Cortés</b>	(S) Cristina	(S) Cristina	
			(G1) Ofelia Valdez Rangel			
			(G2) Alicia Valdez Rangel	<b>(E) Mireya García Alcaraz</b>	<b>(E) Mireya García Alcaraz</b>	
			(G3) Lizbeth Huerta Valdez			

De los datos asentados en el cuadro esquemático que antecede, este Tribunal Electoral estima lo siguiente:

**A)** Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en las casillas **1123 C1; 1124 B; 1171 C1; 1232 C1; 1232 C2; 1232 C3; 1232 C4** y **1270 C2**; los funcionarios que ocuparon los cargos de **Escrutador; Escrutador; Escrutador; Escrutador; Escrutador;**



**Secretario y Escrutador; Escrutador; y Presidente;** respectivamente, no fueron designados por el Consejo Electoral correspondiente.

En efecto, de las respectivas actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas referidas, se advierte que diversos ciudadanos que fungieron como funcionarios no aparecen en el listado que contiene la publicación de la relación de ubicación e integración de casillas, publicado el día veintinueve de octubre de dos mil once; sin embargo, como se aprecia en lo asentado en la columna denominada “**OBSERVACIONES**” del cuadro insertado, los ciudadanos que fungieron en los cargos referidos, se encontraban inscritos en el listado nominal correspondiente a la sección electoral respectiva, por lo que, ante la inasistencia de los funcionarios previamente designados, estos se encontraban facultados para suplir las ausencias respectivas, ya que estaban inscritos en el padrón electoral en la sección correspondiente a que ejercieron el cargo.

Sirve de sustento a lo anterior, la **Jurisprudencia 13/2002** y **Tesis XIX/1997**, emitidas por la Sala Superior y Sala Regional Toluca, respectivamente, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros fueron insertados en apartado precedente de esta resolución.

En consecuencia, se declaran **infundados** los motivos de disenso planteados por el partido actor respecto de las casillas examinadas.

**B)** Por lo que ve a las casillas **1116 C1; 1229 C1; 1244 C1** y **1276 B**, del análisis comparativo de los datos que aparecen en el encarte con los que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, se advierte que los funcionarios que fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador [**1116 C1**]; Secretario y Escrutador [**1229 C1**]; Presidente [**1244 C1**] y Escrutador [**1276 B**], respectivamente, no fueron designados para fungir en las casillas de mérito, pues no se observan sus nombres en el apartado correspondiente a dichos centros de votación en la Lista de ubicación e integración de mesas directivas de casilla (encarte), publicada el veintinueve de octubre de dos mil once.

Ahora bien, como se dijo con antelación, la circunstancia de que los citados funcionarios no hayan sido designados para fungir como tal en los centros de recepción aludidos, no es motivo suficiente para actualizar los elementos normativos de la causal de nulidad prevista en la fracción V, del

artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues de las constancias que obran en autos se desprende que dichos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados como funcionarios en otras casillas, pero en todos los casos, en la misma sección en la que ejercieron el cargo respectivo, tal como se advierte de las especificaciones asentadas en la columna denominada “**OBSERVACIONES**” del cuadro general que antecede, relativa a las casillas examinadas, a la cual se remite a efecto de quedar precisada la casilla en la que fueron designados previamente por el Consejo Electoral respectivo, y la foja en que obra el documento comprobatorio de la situación que se refiere.

En ese sentido, se hace evidente que los funcionarios que actuaron durante los comicios son los mismos que fueron designados por la autoridad electoral en otras casillas de la misma sección; en consecuencia, esta circunstancia implica que cumplieron con los requisitos legales para desempeñarse como funcionarios de mesa directiva de casilla, y al no existir prueba en contrario de que las citadas personas se encontraban autorizadas legalmente para ocupar los cargos que desempeñaron, gozan de la presunción *iuris tantum* de cumplir con los requisitos legales para desempeñar el cargo que ejercieron en la mesa directiva de casilla, en especial el de la residencia en la sección correspondiente.

Sirven de sustento a lo anterior, la **Jurisprudencia 13/2002** y **Tesis XIX/1997**, emitidas por la Sala Superior y Sala Regional Toluca, respectivamente, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros fueron insertados en apartado precedente de esta resolución.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional declara **infundados** los motivos de disenso hechos valer respecto de las casillas analizadas.

**C)** Por cuanto hace a la casilla **1276 C2**, el actor sostiene que la ciudadana “**Mireya García Alcaraz**”, quien desempeñó el cargo de **Escrutador**, no se encontraba autorizada por el Consejo electoral respectivo para ejercer el puesto referido, además de que tampoco se localizó en la lista nominal de electores de la sección correspondiente.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que el mismo planteamiento, sobre la misma casilla, fue sometido a su jurisdicción en el expediente **TEEM-JIN-096/2011**, resuelto el pasado dieciséis de diciembre del año en curso, en el cual determinó anular la votación recibida en la casilla de mérito, por lo que, en

los citados términos, se determina descontar a la votación de la elección que nos ocupa, los votos recibidos en la casilla en comento.

En consecuencia, se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora respecto de la presente casilla.

**GRUPO CUATRO. Recibir la votación personas distintas a las autorizadas en virtud de aparecer firmas ilegibles en los recuadros respectivos, lo cual genera que no se tenga la certeza de los funcionarios designados por el Consejo electoral correspondiente.**

ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO FRACCIÓN V						
RECIBIR LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN						
No.	CASILLA	PRETENSIÓN DEL ACTOR	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN			OBSERVACIONES
		La votación fue recibida por persona distinta a la autorizada, porque sólo aparecen firmas ilegibles de los funcionarios que se indican	ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
1	1125 C1	Cecilia Marín y Humberto Augusto Rodríguez Ramírez, secretario y escrutador, respectivamente.	(P) Esther Maganda Gómez	(Foja 837)	(Foja 394)	Del acta de clausura en el apartado del secretario, se desprende el nombre de Ma. Teresa; y del escrutador sólo la firma ilegible (Foja 1715)  Del acta de jornada electoral se desprende que hubo corrimiento el cargo de secretario lo ocupó el funcionario general tres.  En tanto que el puesto de escrutador lo utilizó Juan Emmanuel González Martínez, ciudadano que se encuentra inscrito en la lista nominal, con el número 114, en el reverso de la foja 1215 del expediente.  No hubo incidentes
			(S) Cecilia Marín Pérez	(P) Esther Maganda Gómez	(P) Esther Maganda G.	
			(E) Humberto Augusto Rodríguez Ramírez	(S) Ma. Teresa Ortíz S.	(S) De la firma se desprende el nombre de Teresa.	
			(G1) Teresita de Jesús Meza Carmona			
			(G2) José Benjamín Munguía Vázquez	(E) Juan E. Manuel González	(E) Firma ilegible	
		(G3) Ma. Teresa Ortiz Salgado				
2	1107 C3		(P) Juan Manuel	(Foja 794)	(Foja 573)	



		Del secretario y escrutador	Sánchez Cruz <b>(S) Lilia Zuñiga Conejo</b> <b>(E) Viridiana Valdivia Graciano</b> (G1) Alejandro Ortiz Rivera <b>(G2) Teresa López Gutiérrez</b> (G3) Nancy Samantha Cruz Muñoz	P) Juan Manuel Sánchez Cruz  <b>(S) Lilia Zuñiga Conejo</b>  <b>(E) Teresa López Gutiérrez</b>	P) Juan Manuel Sánchez  <b>(S) Sólo firma</b>  <b>(E) Teresa López G.</b>	Del acta de jornada electoral se desprende que hubo corrimiento, quien ocupó el cargo de escrutador fue la funcionario general dos.
3	1108 C1	De Ezequiel Solís Dimas, Judith Adriana Gil Melchor y Cristian Ramírez Rosas, presidente, secretario y escrutador respectivamente.	(P) Ezequiel Solís Dimas (S) Judith Adriana Gil Melchor (E) Cristian Ramírez Rosas (G1) Rubén Gutiérrez Díaz (G2) José Luis Flores Infante (G3) María Eugenia Lemus Uribe	<b>(Foja 802)</b> <b>(P) Firma ilegible</b>  <b>(S) Judith</b>  <b>(E) Firma ilegible</b>	<b>(Foja 581)</b> <b>(P) Firma ilegible</b>  <b>(S) Judith</b>  <b>(E) Firma ilegible</b>	En el acta de clausura y remisión de paquetes donde se hace constar el nombre y la firma de los funcionarios, fueron llenados de la misma forma que en las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo.  Hoja de incidentes (Foja 1593), el incidente no está relacionado con la causal que se invoca, sin embargo los espacios de los datos de los funcionarios se llenaron de la misma manera que en las constancias referías.
4	1190 B	Del escrutador	(P) Rodrigo Chávez Martínez (S) José Alberto Juárez Chávez <b>(E) Elizabeth Montañez Mondragón</b> (G1) Susana Melgarejo Aguilar (G2) Alejandra García Toledo (G3) Alejandra Coria Terrero	(Foja 876)  (P) Rodrigo Chávez Martínez  (S) José Alberto Juárez Chávez  <b>(E) Susana Melgarejo Aguilar</b>	(Foja 659)  (P) Rodrigo Chávez Martínez  (S) José Alberto Juárez Chávez  <b>(E) Solo firma ilegible</b>	Del acta de jornada electoral se desprende que hubo corrimiento, ya que quien ocupó el cargo de escrutador fue la funcionario general uno.  En la hoja de incidentes (Foja 1124) Sólo obran firmas ilegibles y el incidente no está relacionado con la causal que se invoca.
5	1225 C3	De Juan Luis Sánchez Martínez, María Asunción Martínez Mora y Brenda María Cortés Gómez, presidente, secretario y escrutador respectivamente.	(P) Juan Luis Sánchez Martínez (S) María Asunción Martínez Mora (E) Brenda María Cortés Gómez (G1) Oscar Sánchez Martínez (G2) María Guadalupe Mendoza Cornejo (G3) Irma Ávalos Cortés	<b>(Foja 888)</b>  <b>(P) Firmas ilegibles</b>  <b>(S) María Asunción Mtz. M.</b>  <b>(E) Firma ilegible</b>	<b>(Foja 672)</b>  <b>(P) Firma ilegible</b>  <b>(S) Firma ilegible</b>  <b>(E) Firma ilegible</b>	Del acta de clausura y remisión de paquetes (Foja 1717) también solamente obra firma, sin embargo de dichas rúbricas, se desprende en el caso del presidente las iniciales J L M, del secretario la inicial M y del escrutador la B.  De la hoja de incidentes, sólo se percibe parcialmente las firmas, y la descripción del incidente no es visible su contenido. (Foja 1597)
6	1233 C5		(P) Leonel Farfán Pérez <b>(S) Rogelio Olivo</b>	(Foja 915)  (P) Leonel	(Foja 701)  (P) Leonel Farfán	En la hoja de incidentes y en el acta de



		De Rogelio Olivo Flores y Julio Muñoz Castillo, secretario y escrutador respectivamente.	<p><b>Flores</b></p> <p><b>(E) Julio Muñoz Castillo</b></p> <p>(G1) Martha Patricia Balbas Flores</p> <p>(G2) Hugo Eduardo Vega Ayala</p> <p>(G3) Hemilze Karina García Cano</p>	Farfán P.	P.	<p>(S) Hugo Vega A.</p> <p>(S) Hugo Vega A.</p> <p>(E) Firma ilegible</p> <p>(E) Firma ilegible</p>	<p>clausura y remisión de paquetes, los datos de los funcionarios se hicieron constar de la misma manera que en las actas de jornada electoral (Foja 1596 y 1722). Hubo corrimiento el cargo de secretario lo ocupó el funcionario general dos</p>
7	1233 E1	De Rubén rosas Malvaez, Roel Oswaldo Gutiérrez Cortes y María Rocío Cortes Hernández, presidente, secretario y escrutador respectivamente.	<p><b>(P) Rubén Rosas Malvaez</b></p> <p><b>(S) Roel Oswaldo Gutiérrez Cortés</b></p> <p><b>(E) María del Rocío Cortés Hernández</b></p> <p>(G1) Víctor Manuel López Torres</p> <p>(G2) María del Carmen Cruz Herrera</p> <p>(G3) Julia Zavala Oliva</p>	<p>(Foja 916)</p> <p>(P) Rubén Rosas M.</p> <p>(S) Sólo firma, y de la misma se desprende el nombre de Roel.</p> <p>(E) Sólo firma con forma de M</p>	<p>(Foja 702)</p> <p>(P) Firma ilegible</p> <p>(S) Sólo firma, y de la misma se desprende el nombre de Roel.</p> <p>(E) Sólo firma con forma de M</p>	<p>En el acta de clausura y remisión de paquetes los datos de los funcionarios de casilla se hicieron constar de la misma manera que en el acta de jornada electoral. (Foja 1723)</p> <p>No hubo incidentes</p>	
8	1243 B	De Francisco Cuiriz Ponce - escrutador-	<p>(P) Elva Hernández Arreola</p> <p>(S) Lucila Villegas Rosales</p> <p>(E) Francisco Cuiriz Ponce</p> <p>(G1) Yeimy Lucero Urbina Hernández</p> <p>(G2) Elvira Aguilar Calderón</p> <p>(G3) Mayra Sereno Gómez</p>	<p>(Foja 934)</p> <p>(P) Francisco Cuiriz</p> <p>(S) Lucila Villegas</p> <p>(E) Elva Hernández</p>	<p>(Foja 719)</p> <p>(P) Elva Hernández</p> <p>(S) Lucila Villegas Rosales</p> <p>(E) Firma ilegible</p>	<p>En el acta de clausura y remisión de paquetes, los datos de los funcionarios de casilla se verificaron de la misma manera que en el acta de escrutinio y cómputo. (Foja 1724)</p> <p>La firma que obra en el apartado de presidente del acta de jornada electoral corresponde a Francisco Cuiriz, el cual fue designado como escrutador, sin embargo esa misma firma aunque sin el nombre está plasmada en el apartado del escrutador en las actas de escrutinio y cómputo y de remisión de paquetes. No hubo incidentes</p>	
9	1245 C2	Argumenta el actor que existe la duda razonada de que la votación fue recibida por persona distinta, puesto que no aparece el nombre de la C. María Cecilia Alegre Solorio, escrutador de la casilla, persona ésta que fue facultada para desempeñar tal puesto, por lo que sí solo aparecen en su	<p>(P) Carlos López Rivera</p> <p>(S) Armando Bustos Guzmán</p> <p><b>(E) María Cecilia Alegre Solorio</b></p> <p>(G1) María Infante Ledesma</p> <p>(G2) Cecilia Eloisa Ayala Barajas</p> <p>(G3) José Manuel Beltrán Chávez</p>	<p>(Foja 940)</p> <p>(P) Carlos López Rivera</p> <p>(S) Armando Bustos Guzmán</p> <p><b>(E) Erandi Montelongo Reyes</b></p>	<p>(Foja 726)</p> <p>(P) Carlos López Rivera</p> <p>(S) Armando Bustos Guzmán</p> <p><b>(E) Sólo firma, de la misma se desprende las iniciales E M R</b></p>	<p>En el acta de clausura y remisión de paquetes, los datos de los funcionarios de casilla son igual que en el acta de escrutinio y cómputo (Foja 1725)</p> <p>Hoja de incidentes (Foja 1132), en la misma se hizo constar lo siguiente: "Por no presentarse la escrutadora designada se tomó de la fila a</p>	



		<p>respectivo recuadro una firma ilegible opera la presunción de que la votación en esa casilla fue recibida por persona distinta a la autorizada por el Código Electoral. -</p>				<p>la C. Erandi Montelongo Reyes quien toma el cargo de escrutadora.”</p> <p>Las firmas que obran en dicho incidente son del mismo tenor que las que constan en el acta de escrutinio y cómputo.</p> <p>La persona que ocupó el cargo de escrutador, no fue ninguna de las designadas por el Consejo, y de la revisión que se hizo a la lista nominal correspondiente no se encontró inscrita a dicha a la ciudadana Erandi Montelongo Reyes. (Foja 1690)</p>
--	--	--	--	--	--	---

Antes de proceder al análisis de las casillas en cuestión, debe decirse que el actor se duele de que en los recuadros correspondiente, sin especificar a qué actas se refiere, se advierten firmas ilegibles de diferentes ciudadanos que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral, por lo que, con base en la información detallada en el cuadro esquemático que antecede, se analizan sus disentimientos, en el orden siguiente:

**A)** Por cuanto hace a las casillas **1107 C3**, **1190 B** y **1243 B**, del análisis de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se advierte que, en algunos casos, en las actas mencionadas en segundo término se observan únicamente las firmas sin nombre de los funcionarios que actuaron en las casillas, sin embargo, del estudio de las actas señaladas en primer lugar, es posible observar tanto el nombre como las firmas de los funcionarios que actuaron en las casillas, las cuales coinciden plenamente entre las asentadas en una y otra de las actas, para cual se remite a la columna denominada **“OBSERVACIONES”**, a efecto de precisar el número de fojas del expediente en que se hace constar la información referida.

En ese sentido, también es posible advertir que los ciudadanos señalados en las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, designados en las casillas de mérito, son los mismos que fungieron como tales el día de la jornada electoral, ya sea que hayan desempeñado el cargo para el cual fueron previamente insaculados, capacitados y designados, u otro diverso, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 163 del ordenamiento legal invocado.

Lo anterior se advierte de la comparación de los datos consignados en la publicación del encarte respectivo, entre las actas de jornada electoral o de escrutinio y cómputo, según sea el caso, como se aprecia de la información vaciada en el recuadro anterior.

En ese sentido, no le asiste razón al partido enjuiciante al sostener que es imposible tener la certeza acerca de las personas que actuaron como funcionarios en las casillas señaladas, hayan sido distintas a las autorizadas por la autoridad administrativa correspondiente; por lo que, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta **infundado** el agravio aducido respecto de las casillas en estudio.

**B)** Por cuanto hace a las casillas **1108 C1; 1225 C3; 1233 C5** y **1233 E**, se advierte de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura de casilla y remisión de paquete electoral y hojas de incidentes, según sea el caso, que en ocasiones sólo consta una rúbrica ilegible en los recuadros o espacios destinados a asentar el nombre y firma de los funcionarios que fungieron en los centros de votación en análisis, esto es, en algunas actas se aprecian las firmas ilegible de los Presidentes, Secretarios y Escrutadores, mutuamente; en otras, las de dos de ellos y, en otras tantas, la de uno de los tres funcionarios enunciados; **sin embargo**, esta circunstancia, como ya se ha determinado en diversos expedientes resueltos por este órgano jurisdiccional, de ningún modo implica que la persona o personas que haya(n) desempeñado el cargo respectivo, sea distinta a la previamente designada por el Consejo electoral correspondiente.

En efecto, respecto del tema que nos ocupa, este Tribunal Electoral en los expedientes identificados con las claves **TEEM-JIN-001/2011, TEEM-JIN-080/2011 y TEEM-JIN-081/2011 ACUMULADOS**, resueltos el ocho de diciembre del año en curso, sostuvo, en lo conducente, que ante la omisión de los funcionarios que fungieron como Presidente y Escrutador en una casilla, de asentar su nombre, sino únicamente la firma, se impide saber con precisión si estaban o no autorizados para ello.

Sin embargo, se atendió a la circunstancia de que **al no existir incidentes consignados en las actas, debe partirse de lo ordinario en el sentido de que quienes son designados como funcionarios, son los que**

**actúan el día de la jornada electoral** y, por lo tanto, deben estimarse correctamente integradas.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional al resolver el **TEEM-JIN-033/2011**, el nueve de diciembre del mismo año, sostuvo, en lo que interesa, que las personas designadas por los Consejos Electorales para recibir y contar los votos el día de la jornada electoral, son ciudadanos inexpertos o con conocimientos técnicos insuficientes en la materia, lo cual repercute en la forma en que desarrollan las actividades que con motivo del cargo conferido desempeñan en la casilla; **pues en la mayoría de los casos reciben una capacitación o instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, existiendo la posibilidad de que realicen anotaciones incorrectas en las actas o, inclusive, omitan anotar ciertos datos o elementos requeridos, como pueden ser los nombres y apellidos completos.**

Asimismo, se señaló que en la vida cotidiana, las personas suelen signar o rubricar diversos documentos asentando únicamente su firma, sin que a través de la forma o de sus trazos sea posible tener la certeza del nombre(s) y apellidos de los suscriptores, sino que más bien, por las circunstancias en que se efectúan algunos actos en los que se asientan o se hacen constar líneas escritas propias de personas determinadas, ya sea para adquirir derechos u obligarse a variadas prestaciones, se ha hecho costumbre que en los documentos utilizados para ello se encuentren impresos los nombres referidos y que únicamente deban asentarse las firmas o rubricas de los intervinientes, por lo que era dable sostener la facilidad con la que las personas puedan olvidar anotar su nombre en algún documento en virtud de que **al suscribir su firma autógrafa, lo consideren como el medio o forma eficaz de hacer constar su voluntad en determinado acto unilateral o entre partes, tanto en la vida cotidiana, como en los de la naturaleza que nos ocupa.**

Finalmente, en correspondencia con los anteriores criterios, este órgano resolutor sostuvo en el expediente **TEEM-JIN-061/2011**, de diez de diciembre de la presente anualidad, que la circunstancia de que el Presidente de un casilla haya asentado sólo su firma, sin indicarse su nombre; ello no era suficiente para poder estimar que se trataba de persona diversa a la autorizada por el Consejo respectivo, puesto que la ausencia del nombre en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida, **máxime que no hay constancia en autos que evidencie que se haya llevado a cabo el procedimiento de sustitución del**

**funcionario –artículo 163 del Código sustantivo de la materia– y que la votación se haya recibido por personas diversas a las autorizadas por la ley.**

En ese sentido, se hizo referencia en que la omisión del citado funcionario de asentar su nombre, por sí misma, no puede dar origen a la anulación del voto ciudadano recepcionado, ya que sólo se trata de la falta de una formalidad que puede ser suplida por otros medios, como lo fue precisamente el de asentar su firma, ya que debe resaltarse que tal formalidad no es requisito indispensable para la validez del acto, ni su omisión es suficiente para acreditar que la votación se recibió por personas distintas, pues sólo puede constituir un indicio que debe ser administrado con otros medios de prueba, para acreditar la pretendida nulidad.

En esa tesitura, se concluyó que es prioritario privilegiar la emisión del voto, pues no por mínimas equivocaciones se puede dar lugar a omitir la voluntad expresada por los electores en esas casillas.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **ST-JRC-110/2009** y **ST-JRC-111/2009 ACUMULADOS**, al conocer de un caso como el que nos ocupa, asumió el siguiente criterio que se transcribe:

*“En relación a la casilla **1327C2**, de la minuciosa revisión realizada a las constancias que integran el expediente, **se aprecia que el primer escrutador solamente asentó su firma en las respectivas actas**, al respecto debe decirse que éste órgano jurisdiccional se encuentra **imposibilitado para corroborar si en efecto dicho ciudadano se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección correspondiente**; sin embargo, **este hecho no es suficiente para tener la certeza de que se cometió una violación en la integración de la casilla**, por lo que al no contar con algún elemento de prueba para acreditar la irregularidad aducida por el actor, este Tribunal considera que **debe prevalecer la votación recibida en la casilla en estudio, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros**, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no puede ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por una organización electoral no especializada ni profesional, la cual está confiada a ciudadanos escogidos al azar, al efecto es aplicable el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia número S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 19972005*, en las páginas 231233, cuyo rubro y texto se inserta a continuación: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** (Se transcribe)”*

Ahora bien, de conformidad con lo anteriormente razonado, este Tribunal Electoral declara **infundados** los motivos de disenso hechos valer por el actor respecto de las casillas que nos ocupan, pues en la especie no obran elementos que permitan suponer que quienes actuaron como funcionarios hayan sido personas distintas a las previamente autorizadas por el Consejo Electoral correspondiente, así como tampoco se advierte incidente alguno relacionado con el tema de que se trata.

**C)** Con relación a la casilla **1125 C1**, del cuadro comparativo se aprecia que en el acta de jornada electoral si constan los nombres y las firmas de los ciudadanos que fungieron en los cargos de Presidente, Secretario y Escrutador, respectivamente.

No obstante, se advierte que quien fungió como Escrutador [Juan E. Manuel González], no fue designado por el Consejo electoral correspondiente para fungir como funcionario electoral, pues del encarte respectivo no se aprecia el nombre del citado ciudadano, por lo que, se procede a examinar si cumplía con el requisito de estar registrado en el listado nominal de la sección correspondiente.

En efecto, del análisis de la lista nominal de electores de la casilla **1125 C1**, se advierte que dicho ciudadano se encuentra registrado en el folio 114 de la citada lista nominal que obra a foja 1215 del expediente; en consecuencia, se encontraba en aptitud de cubrir la ausencia de algún funcionario, de conformidad con el artículo 163, del código electoral de la entidad.

Lo anterior se apoya en el criterio sustentado en la Tesis con clave **S3EL 019/97**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.”**<sup>12</sup>

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionario en la citada casilla, no lesiona los intereses del partido actor, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación.

Por lo tanto, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, resulta **infundado** el agravio aducido por el accionante respecto de dicha casilla.

---

<sup>12</sup> *Ibidem*. Suplemento 1, página 67.



D) Respecto de la casilla **1245 C2**, del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que sí constan **los nombres y las firmas** de quienes fungieron en los cargos de Presidente, Secretario y Escrutador, respectivamente, por lo que no le asiste razón al actor cuando sostiene que en los recuadros atinentes sólo constan firmas ilegibles de quienes actuaron en la casilla.

Por otra parte, en virtud de que uno de los argumentos del actor es precisamente que se recibió la votación por personas distintas, ya que en el recuadro atinente a asentar el nombre y firma de la Escrutador designada por el Consejo electoral correspondiente, consta una firma ilegible que no permite tener la certeza de que quien ocupó ese puesto haya sido designado de conformidad con el artículo 163 del código de la materia, es que este órgano jurisdiccional, al advertir que la ciudadana que fungió con ese carácter no se encuentra señalada en la lista de ubicación e integración de mesas directivas de casilla, publicada el veintinueve de octubre de dos mil once, se avocará a determinar si **“Erandi Montelongo Reyes”** [Escrutador] pertenece a la sección correspondiente.

Del análisis del listado nominal de la sección **1245** se desprende que la citada ciudadana no se encuentra inscrita en la lista nominal de electores de la casilla o sección correspondiente.

En ese sentido, toda vez que la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por el Consejo electoral correspondiente, por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, así como por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 163, del código electoral local, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes, y posteriormente, con ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, recayendo generalmente dicha designación en los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar y que, desde luego, deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político.

Ahora bien, como quedó acreditado con las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, dichas casillas se integraron con todos los funcionarios; sin embargo, de las documentales que se constan en autos se

desprende que el Escrutador, no se encontró en el listado nominal de la sección correspondiente; por tanto, no reúne el requisito que establece el tercer párrafo del artículo 136 del Código Electoral del Estado, para ser funcionario de casilla, consistente en ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

En el caso que se analiza, la ciudadana que ocupó el cargo de Escrutador, al no formar parte del listado nominal de la sección, no cumple con el requisito de referencia, por lo que debe considerarse que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultadas por la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 13/2002**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y Similares).”**<sup>13</sup>

En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta **fundado el** agravio que hizo valer el partido actor respecto de dicha casilla.

Por tanto, se declara la nulidad de la votación de la casilla **1245 C2**, analizada en este apartado.

Finalmente, por lo que hace a la pretensión del partido político enjuiciante, en el sentido de que se declare la nulidad de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la misma deviene **infundada** en virtud de que se declaró la nulidad de votación en sólo tres casillas, las cuales representan el 1.35 % del total de las casillas instaladas en el Distrito Electoral 17, con cabecera en Morelia, Sureste, Michoacán.







---

<sup>13</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259-260.

Con base en lo anterior, se procederá a realizar la recomposición del cómputo de la elección, descontando los votos recibidos en las tres casillas anuladas por este órgano jurisdiccional.

### OCTAVO. Recomposición del cómputo.

En virtud de lo expuesto en el considerando que antecede, este órgano jurisdiccional, ha declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas **1233 básica**, **1245 contigua 2** y **1276 contigua 2**, acorde a lo establecido en el artículo 56, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, lo procedente es modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del décimo séptimo distrito local, efectuados por la responsable, precisando la votación total obtenida por cada uno de los contendientes en la elección de dicho distrito, así como la votación lograda en las citadas casillas anuladas -la votación anulada-, y el cómputo rectificado, lo que se efectúa de manera gráfica en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL	1233 B	1245 C2	1276 C2	VOTACIÓN ANULADA	RECOMPOSICIÓN (Acta de Cómputo menos Votación Anulada)
 Coalición por "Por ti, por Michoacán"	24,958	71	54	91	216	24,742
 Coalición "En Michoacán la unidad es nuestra fuerza"	32,635	171	99	193	463	32,172
 Coalición "Michoacán nos une"	11,045	58	76	56	190	10,855
 Partido Convergencia	1,423	8	4	0	12	1,411
 NO REG.	148	0	0	0	0	148
 nullos	4,841	18	12	19	49	4,792
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>75,050</b>	<b>326</b>	<b>245</b>	<b>259*</b>	<b>930</b>	<b>74,120</b>

\* Acorde al acta de cómputo distrital se asentó dicho dato; empero la cantidad correcta en cuanto a la votación anulada en dicha casilla correspondería en todo caso a 359 votos.

Como se puede apreciar, la fuerza política que originalmente ocupó el primer lugar de la votación distrital, sigue conservando esa posición, por lo tanto, se confirma la expedición de la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula de candidatos postulada por la colación “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, del Distrito Electoral número 17, de Morelia Sureste, Michoacán.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 1233 básica, 1245 contigua 2 y 1276 contigua 2.

**SEGUNDO.** Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizado por el Consejo Distrital Electoral número 17, con sede en Morelia Sureste, Michoacán; en términos del considerando octavo de la presente resolución.

**TERCERO.** Se confirma la declaración de legalidad y validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por la colación “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Distrito Electoral número 17, de Morelia Sureste, Michoacán.

**Notifíquese, personalmente** al actor y tercero interesado; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral, de Michoacán, así como a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, con copia certificada de la presente resolución; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los dispositivos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintitrés horas veintitrés minutos, del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente

Jaime del Río Salcedo, así como los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olgúin Pérez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA  
MADRIGAL**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgúin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al juicio de inconformidad **TEEM-JIN-030/2011**, aprobada por unanimidad de votos, de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente y los Magistrados, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: "**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 1233 básica, 1245 contigua 2 y 1276 contigua 2. **SEGUNDO.** Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizado por el Consejo Distrital Electoral número 17, con sede en Morelia Sureste, Michoacán; en términos del considerando octavo de la presente resolución. **TERCERO.** Se confirma la declaración de legalidad y validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por la colación "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Distrito Electoral número 17, de Morelia Sureste, Michoacán.", la cual consta de sesenta y seis páginas incluida la presente, cuyo engrose se concluyó a las 13:00 horas del día veintiuno de diciembre de dos mil once. **Conste.**